INDICE

De las leyes y disposiciones legislativas y administrativas emitidas en el año de

1886.

MES DE DICIEMBRE de 1885.

Páginas.

Decreto n. 1, de 31 de diciembre de 1885.—Reglamento de la Fábrica Nacional de Licores	1
ENERO de 1886.	
Decreto n. II, de 1º de enero de 1886.—Indulta á va-	8
rios reos de conspiración	0
las tierras municipales del "Purisil" en Cartago	10
ACUERDO n. I, de 4 de enero.—Destina el edificio en que	
se establecerá la Escuela Normal	11
ACUERDO n. II, de 4 de enero.—Cierra las escuelas noc- turnas de adultos en San José	12
ACUERDO n. III, de 5 de enero, Aprueba un contrato pa-	
ra la construcción y colocación del busto del	***
Benemérito General Fernández Decreto n. III, de 11 de enero. Dispone no se toleren	12
los juegos prohibidos, ni aun durante las fies-	
tas cívicas	16
CONTRATO n. I, de 11 de enero. Relativo al servicio del va-	177
Decreto n. I, de 13 de enero. Asigna una pensión al	17
inválido Juan Láscares	20
Decreto n. II, de 13 de eneroRelativo á la aplicación	
de algunas disposiciones sobre tierras baldías .	20
Decreto n. IV, de 13 de enero.—Relativo al aforo que deben pagar las mercaderias embarcadas antes	
del 10 de octubre de 1885	22
CIRCULAR n. I, de 13 de eneroRelativa al empleo de	100
Decreto n. III, de 14 de enero.— Exime del pago de	23
derechos ciertos útiles para un hipódromo en	
Mata Redonda	2.1
ACUERDO n. IV, de 11 de enero. Concede el uso gratuito del	
telégrafo al "Diario de Costa Rica" y al "Otro Diario"	25

Pá	REAL END
Decreto m. IV. de 15 de eneroConcede al Banco de	SAC 211120
la Unión la facultad de cambiar sus billetes por	
billetes nacionales	26
ACUERDO n. V, de 15 de eneroEstablece un correo bi-	
	27
semanal à Talamanea	-1
ACUERDO n. VI, de 15 de eneroRescinde un contrato	
con don José Astúa A. y doña María A. Peralta	5000
de Rivero respecto á las escuelas de San José	27
ACUERDO n. VII, de 15 de enero Aprueba un contrato	
para establecer un hipódromo en Mata Redon-	
du	- 28
ACUERDO n. VIII, de 15 de enero. — Aprueba la tarifa de	
impuestos municipales de Cartago	31
Figure 20 as We do 10 d	
Decreto n. V, de 16 de enero.—Abre oposición para el	34
desempeño de las escuelas oficiales	(6)4)
RESOLUCIÓN n. II, de 16 de enero,-Determina el aforo	
que debe pagar el azotato para la extracción de	
fibras textiles	35
ACUERDO n. IX, de 18 de enero.—Cierra una escuela en	
el cantón de Grecia, y crea otra	35
ACUERDO n. X, de 20 de enero. Difiere para el 1º de mar-	
zo próximo la apertura de las escuelas	33
LOUIS DIO NI La 20 La come Nombre Parine organia	.475.7
ACUERDO n. XI, de 22 de enero.—Nombra vavios emplea-	07
dos y les asigna sueldo	37
ACUERDO n. XII, de 22 de enero. — Nombra vocales del	2000
tribunal de examenes en San José	38
ACUERDO n. XIII, de 23 de enero. Concede carta de na-	
turalización á don Andrés Pérez	38
ACUERDO n. XIV, de 25 de eneroEstablece un correo	
semanal entre Liberia y el Sardinal	39
ACUERDO n. XV, de 25 de enero, - Adjudica un premio	
por el modelo del pedestal para el busto del Be-	
por el modelo del pedesant para el busto del 200	40
nemérito General Fernández	3437
ACUERDO n. XVI, de 25 de enero. — Aumenta la dotación	200
de un escribiente	40
ACUERDO r. XVII, de 25 de enero Aumenta á seten-	
ta y cinco pesos el sueldo de un escribiente de	
la Aduana central	41
Decreto n. VI, de 27 de eneroNombra vocales de las	
Juntas electorales de provincias y comarcas	42
Macarofo as Wall do 99 do eroro Hogo una relargion	
Decreto n. VII, de 28 de enero,—Hace una aclaración al contrato sobre arreglo de la deuda exterior y	
al contrato sobre arregio de la denda exiction y	45
conclusión del ferrocarril	937
FEBRERO.	
FEDRERO.	
ACUERDO n. XVIII, de 4 de febreroFija en ciento cia-	
cuenta pesos el sueldo del Contador Mayor	4.6
CHERRY DESCRIPTION AND A CHARLES AND	200
ACUERDO n. XIX, de 4 de febrero.—Aprueba los Estatutos	46
del Hospicio de Huérfanas de San José	40
ACUERDO n. I, de 5 de febrero.—Concede vacaciones á los	170
Magistrados y demás empleados de la Corte	52
ACUERDO n. XX. de 6 de febrero.—Dispone que el servicio	
de correos á Juan Viñas sea bisemanal	53
Decreto n. V, de 8 de febreroHace concesiones à los	
BECCE CON NO. 100 CO LLC LOUIS CONTRACTOR OF THE	

III.

	iginas.
señores Manau, Serra y Cª para establecer una	-
făbrica de tejidos	54
ACUERDO n. XXI, de 9 de febrero.—Establece una oficina	55
ACUERDO n. XXII, de 11 de febrero.—Ordena algunos tra-	99
bajos en el camino de Sarapiqui	55
ACUERDO n. XXIII, de 12 de febrero Restablece una es-	
cuela en el cantón de Grecia	56
ACUERDO n. XXIV, de 18 de febreroConcede carta de na-	
turalización al señor John H. Johnson y Kno-	
cker, dinamarqués	57
ACUERDO n. XXV, de 19 de febrero Determina el aforo	58
que corresponde à las alpargatas	110
ACUERDO n. XXVI, de 19 de febrero. —Aprueba los estatu- tos de la sociedad "Bella Vista"	59
Decreto n. VIII, de 22 de febrero.—Reglamento de Ins-	19690
trucción Normal	64
ACUERDO n. XXVII, de 22 de febrero.—Señala término á	
los expendedores de artículos estancados de Gua-	
nacaste, para la presentación de guías en Pun-	2000
tarenas	80
CIRCULAR n. II, de 23 de febrero.—Prescribe no se prescin-	
da de exigir certificado de buena conducta á los	81
aspirantes al Magisterio	01
terior de la Escuela Normal y de la Escuela Pri-	
maria Modelo	82
Decreto m. WI, de 26 de febreroLey general de Edu-	
cación Común	86
MARZO.	
MILLION CONTRACTOR	
IGUIDDO VYVIII I (I) G	
ACUERDO n. XXVIII, de 4 de marzo.—Crea una escuela ele-	127
mental de varones en Alajuela	124
des Quesada para abrir un camino de herradura	
de San Ramón á la frontera de Nicaragua	128
Decreto m. VIII, de 5 de marzo Concede á la "Fundi-	
ción de San José" patente de invención y privi-	
legio por diez años para fabricar una máquina	
de pulir café	129
CONTRATO n. II, de 6 de marzo.—Relativo al servicio de los	100
vapores de la Compañía "Kosmos"	130
Decreto n. IX, de 9 de marzo.—Fija el número y distri- tos que corresponden al cantón del Naranjo de	
la provincia de Alajuela	133
REGLAMENTO n. II, de 10 de marzo.—Reglamento interior	100
de la Fábrica Nacional de Licores	134
Decreto n. X, de 12 de marzoReglamento de Educación	
Común	137
Decreto u. XI, de 15 de marzoFija dia para que co-	100
mience à regir la Ley de Educación Común.	150
ACUERDO n. XXIX, de 15 de marzo.—Habilita al menor Ni-	
colás Alberto Orozco y Vargas para administrar	151
sus bienes	TOT

ACUERDO n. XXX do 18 do	Páginas.
idiomag f 1 3 2 2 20 mora traductor (10
ACUERDO n. XXXI, de 16 de marzo.—Crea un resguardo e la boca del río Colorado	- 152
La Louis marzo.—Crea un resguardo e	m
ACUERDO n. XXXII, de 16 de marzo.—Fija las atribucione del resguardo del Colorado.	. 152
del resquardo del Colemada. Pija las atribucione	8
ACUERDO n. XXXIII, de 16 de marzo.—Nombra segundo Achivero General a dos Monsel. G	- 153
chivara Con and a marzo.—Nombra segundo Ar	-
CIRCULAR n. III, de 17 de marzo.—Relativa à la apertur de los Registros accolaros de Mario de la Registro de la Regis	. 155
de los Registros escolares de Matrícula y de A	a
Elecreto n. IX de 17 de	2 (
Becreto n. IX, de 17 de marzo.—Autoriza el estableci	. 156
CIRCULAR n. IV do 22 da	
CIRCULAR n. IV, de 22 de marzo. Relativa al ejercicio de la medicina por los emprioses	. 158
RESOLUCIÓN n. III de 29 de empíricos	
que corresponde á la pintura preparada col aceite)
Decreto n. XII. de 28 de mars.	P.
Decreto n. XII, de 26 de marzo.—Relativo al cobro de	160
ACUERDO n. XXXIV do 27 d.	
	161
Decreto n. V. de 20 de maria de	
	164
CIRCULAR n. V. de 30 de marzo Paletin (1)	
	164
las escuelas	100
Decreto n. XI, de 31 de marzo.—Determina el modo de	165
the caracter de andadore a total	
ACUERDO n. XXXV, de 31 de marzo. Aprivado	107
ACUERDO n. XXXV, de 31 de marzo. Aprueba un contrato respecto á limpieza de latrico.	167
ACUERDO n. XXXVI do 21 d	168
	100
The de desence apricable a la encapan-	
za	171
CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	311
ABRIL.	
ADMIL.	
CTPGULT IN THE	
CIRCULAR n. VI, de 2 de abril. Prohibe el comercio de bi-	
ACUERDO n. XXXVII do 2 de chril	172
	1.1.2
para la construcción de dos puentes en el cami-	
no de Sarapiqui.	172
	11-
Decreto n. XIII. de 5 de chell P.	175
Decreto n. XIII. de 20 de catalante.	176
	179
ACUERDO n. XXXVIII, de 5 de abril. Hace extensivos á	

	ginas.
los vapores que tocan en el Limón ciertos privi-	
	190
Malas del Paefifeo DECLARACIÓN n. I. de 5 de abril. Relativa a que los Cu-	100
DECLARACION n. 1, de 5 de aorn. Renativa a que los ras exhiban los registros de nacimientos à las	
e de Instrucción	192
A T de abril Fila la dotación cer	100
ACUERDO n. XXXIX. Tenedor de Libros de la Aduana General	193
ACUERDO n. XL., de 7 de abril. Establece dos nuevas es-	193
ACUERDO n. XL., cuelas en el distrito de Guadalupe, de San José. ACUERDO n. XLI, de 9 de abril. Comisiona al Doctor don ACUERDO n. XLI, de 9 de abril. Comisiona al Doctor don	
la guerra nacional de 1850 V 1897	194
www. do 10 de abril. Convoca al Congreso	
Constitucional para sus sesiones ordinarias	195
do 10 de abril Nombra Comandante	
Congral de las aumas ai Crenetal del de des	196
CIRCULAR n. VII, de 10 de abril. Relativa al régimen	
	197
LOUVEDDO B VI II do 10 de abril. Crea una Agencia 4.	001
do Polton on Alguiella	201
Concede Carta de 12 de abril. Concede Carta de na-	202
turalización à don Gregorio Saravia	
alamontal do varanes en l'illitatulità	203
A THE TOTAL VI V do 18 do abril Manda proveer de co-	
diens de leves a las oncinas de Justicia, y meta	204
programming the SH Conservation	204
Decreto n. XVI, de 14 de abril. El Presidente de la República asume de nuevo el Mando en Jefe	
	205
RESOLUCIÓN n. IV. de 16 de abril. Determina el aforo que	
corresponde à las fajas de cuero y de hule para	2000
del Ejército RESOLUCIÓN n. IV, de 16 de abril. Determina el aforo que corresponde á las fajas de cuero y de hule para maquinarias NERROO N. XIVI. de 19 de abril. Fija en cincuenta pesos	206
ACUERDO n. XLVI, de 19 de abril. Fija en cincuenta pesos el sueldo de los Jefes Políticos	207
LETTED TO A VI VII do 10 de abril Dispone que las Cu-	
mandancias de los cantones se recarguen á los	202
Lafas Daliticos	207
ACTURDO " VI VIII de 21 de abril. Suprime el sucido del	208
	200
ACUERDO n. XLIX, de 21 de abril. Suspende las subvenciones acordadas á la Policía de Alajuela, He-	
midia w Cantaga	208
When the da 26 de abril. Funda una pouncion	
con al nombre de "Frizil" en la margen requier	
da del río Colorado, y establece franquicia a-	
duanera sobre algunos artículos á favor de sus	209
fundadores	
puestos decretada por la Municipalidad de He-	000
nodin	212
Decreto n. XV, de 28 de abril. Fija las horas de des-	216
pacho ordinario de las oficinas de Justicia	100000
ACCERDOR. LI, de 20 de abril. Posgua descucito en	

VI.

venta de	boletas de subvención para la Instruc-	aginas.
2310H E HI	HICH	217
minimus, 1	de 29 de abril. Autoriza la funda- otonias ganaderas, y concede para las franquicia aduanera sobre algunos ar-	
ticulos	Manual man	217
	MAYO.	
Decreto m. I, de 19	de mayo. Declara instalado el Con-	
ACUERDO n. LI, de 4	de mayo. Reduce a ma las tres ala	20
ral	de la Adulana Gene-	221
The state of the s	de mayo. Declara electo popular-	
Decreto n. III, de	5 de mayo. Nombra Designadas pa-	221
Decreto n. IV, de 5	esidente de la República al General don Soto	212
ACCEMDON, LH, de 1	5 de mayo. Concede carta da us	223
ques	a a non peronemo Mennez y Canar-	221
la Conto S	de mayo. Nombra Conjueces de suprema de Justicia	285
一 一 一	de 8 de mayo. Permite el ingreso ública al señor Obispo don Bernardo	250
	de 8 de mayo. Nombra Secreta-	226
140/0 OH: E	Studio a los senores Licentinale den	
THE STREET	Esquivel, Doctor don Carlos Duran, o don Mauro Fernández y General	
TILLY, HE I	ogo de la Guardia O de mayo. No acepta las cenun-	227
Edecreto m. VI, de 1	1 de mayo. Declara electos local-	928
el Congre	mevos imputados que han integrado	223
correspond	de mayo. Determina et atoro que	230
dante en la	a Inspección de escuelas de San In-	
ACUERDO n. LVII, de 1	3 de mayo. Anyueba na contrato	231
hre riem	e la arum cipannau de San Jose, 80-	231
TO THE TAXABLE U.C.	13 de mayo. Pone bajo la depen- a-Secretaria de Hacienda los vapo-	-01
	costas del Atlántico	284
- Coponite a	tos adaeus, innestrarios do Laval o	
THE THE PARTY IS A TAXABLE THE T	dos de escuela semejantes	285
metodo de	las escuelas	236

VII.

	Committee and an artist of
ACUERDO n. LIX, de 17 de mayo, Concede carta de natu-	-
rafización á don Santos Urbina y Vega	239
ACUERDO n. I. de 17 de mayo. Hace varias prevenciones pa-	
ra cortar abusos en el cobro de derechos de car-	010
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, de 19 de mayo	240
ACTIPITION IV As 10 do mayo Suring la Accorda de	44-
Policia de Santa Maria de Dota	245
Becreto n. VII, de 20 de mayo. Declara abolidos los	947617
tratamientos honoríficos que se daban á las cor-	
poraciones y empleados públicos	245
CIRCULAR n. IX, de 20 de mayo. Manda clausurar las bo-	
tiens cuando no hayan renovado sus paten-	
Becreto n. VIII, de 21 de mayo. Fija los dias en que	246
Becreto m. VIII, de 21 de mayo. Fija los dias en que	
deben estar abiertas las oficinas y establecimien-	12000
tos públicos Eddina	247
ACUERDO n. LXI, de 22 de mayo.—Establece una escuela	
en San Roque de Grecia y otra en Mercedes de	248
CIRCULAR n. X. de 27 de mayo. Relativo á requisitos que	2,447
deben tener las facturas consulares	216
Decreto 12. IX, de 31 de mayo. Aprueba el decreto nº 15	
de la Comisión Permanente, respecto a un ca-	
mino á Térraba y Boruca	250
ACUERDO n. LXII, de 31 de mayo. Nombra al Licenciado	
don Pedro Pérez Z. para el desempeño de una	
comisión en les EE. UU. y Europa	254
JUNIO.	
Thereserve as W do 10 do innin Antonian al Padar Pinanti	
Becreto m. W, de 1º de junio. Autoriza al Poder Ejecuti-	
vo para eximir del pago de derechos la infroduc-	250
vo para eximir del pago de derechos la introduc- ción de máquinas para empresas industriales	252
vo para eximir del pago de derechos la introduc- ción de máquinas para empresas industriales. ************************************	252
vo para eximir del pago de derechos la introduc- ción de máquinas para empresas industriales. **III. de 1º de junio. Aprueba los decretos nú- meros 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Per- manente en el ramo de Guerra	250
vo para eximir del pago de derechos la introduc- ción de máquinas para empresas industriales. **Todas de 1º de junio. Aprueba los decretos nú- meros 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Per- manente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. LIXHI, de 1º de junio. Concede á don Juan	
vo para eximir del pago de derechos la introduc- ción de máquinas para empresas industriales. **Electrelo 31. XI., de 12 de junio. Aprueba los decretos nu- meros 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Per- manente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. LIXHI, de 12 de junio. Concede á don Juan Rañael Mata permiso para acentar el Consulado	253
vo para eximir del pago de derechos la introduc- ción de máquinas para empresas industriales. XI, de 19 de junio. Aprueba los decretos nú- meros 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Per- manente en el ramo de Guerra ACUERDO a. LIXIII, de 19 de junio. Concede á don Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México	
vo para eximir del pago de derechos la introduc- ción de máquinas para empresas industriales. **M*, de 1º de junio. Aprueba los decretos nú- meros 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Per- manente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. LXHI. de 1º de junio. Concede á den Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México. **Decreto 21. **XII. de 2 de junio. Aprueba los decretos nú-	253
vo para eximir del pago de derechos la introduc- ción de máquinas para empresas industriales. **M*, de 1º de junio. Aprueba los decretos nú- meros 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Per- manente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. LXIII, de 1º de junio. Concede á don Juan Raínel Mata permiso para aceptar el Consulado de México. **Becreto n. XIII, de 2 de junio. Aprueba los decretos nú- meros 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emiti-	253
vo para eximir del pago de dereches la introducción de máquinas para empresas industriales. **Tital:	253 254
vo para eximir del pago de dereclos la introducción de máquinas para empresas industriales. **Ello 21. **Ello de 19 de junio. Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. LIXIII, de 19 de junio. Concede á don Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México.** **Escreto n. **Ello y 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia.**	253
vo para eximir del pago de derechos la introducción de máquinas para empresas industriales. **M** **M** **M** **de 19 de junio.** Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. IXVII, de 19 de junio.** **COUERDO n. IXVII, de 19 de junio.** **COUERDO n. IXVII, de 2 de junio.** **Aprueba los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia **ACUERDO n. LXIV, de 3 de junio.** **Aprueba la farifa de im-	253 254
vo para eximir del pago de dereches la introducción de máquinas para empresas industriales. **Tital: The entre of the magnetic para empresas industriales and the meros 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra. **ACUERDO n. LIXHI, de 1? de junio. Concede á don Juan Rañael Mata permiso para aceptar el Consulado de México. **Becreto n. XIII, de 2 de junio. Apracha los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia. **ACUERDO n. LIXIV. de 3 de junio. Apracha la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Desamparados.**	253 254
vo para eximir del pago de derechos la introducción de máquinas para empresas industriales. **Ello 21. **Ello de 12 de junio.** Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. LIXIII, de 19 de junio. Concede á don Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México.** **Escreto 22. **Ello y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia.** **ACUERDO n. LIXIV, de 3 de junio. Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Desamparados.** **Decreto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 24. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercertos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **E	253 254 254
vo para eximir del pago de derechos la introducción de máquinas para empresas industriales. **Ello 21. **Ello de 12 de junio.** Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. LIXIII, de 19 de junio. Concede á don Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México.** **Escreto 22. **Ello y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia.** **ACUERDO n. LIXIV, de 3 de junio. Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Desamparados.** **Decreto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 23. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 24. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercerto 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos supercertos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **Ello y 4 de junio.** Aprueba los decretos 25. **E	253 254 254
vo para eximir del pago de derechos la introducción de máquinas para empresas industriales. **M** **M** **M** **de 19 de junio.** APrueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra **ACUERDO a. IXVII, de 19 de junio.** **CUERDO a. IXVII, de 19 de junio.** **CUERDO a. IXVII, de 2 de junio.** **ACUERDO a. IXVII, de 2 de junio.** **APRUEBEDO a. XIII, de 2 de junio.** APrueba los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia **ACUERDO a. LXIV, de 3 de junio.** **APRUEBEDO a. LXIV, de 3 de junio.** **APRUEBEDO a. LXIV, de 3 de junio.** **APRUEBEDO a. LXIV, de 4 de junio.** **APRUEBEDO a. LXIV, de 5 de junio.** **APRUEBEDO a. LXIV, de 5 de junio.** **APRUEBEDO a. LXIV, de 6 de junio.** **APRUEBEDO a. LXIV, de 7 de junio.** **APRUEBEDO a. LXIV, de 8 de junio.** **APRUEBEDO a. LXIV, de 9 de junio.** **APRUEBEDO a	253 254 254 256
vo para eximir del pago de dereches la introducción de máquinas para empresas industriales. **Tito de 19 de junio. Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra. **ACUERDO a. LIXIII, de 19 de junio. Concede á don Juan Rañael Mata permiso para aceptar el Consulado de México. **Tito de 2 de junio. Aprueba los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia. **ACUERDO a. LIXIV, de 3 de junio. Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Desamparados. **Decreto 28.** **XIII.** de 4 de junio. Aprueba los decretos números 7, 10, 11, 12, 18 y 29, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Gobernación	253 254 254
vo para eximir del pago de dereches la introducción de máquinas para empresas industriales. **Theoreto 21. XI, de 12 de junio. Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. LXIII, de 12 de junio. Concede á don Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México.** **Becreto 22. XIII, de 2 de junio. Aprueba los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia.** **ACUERDO n. LXIV, de 3 de junio. Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Desamparados.** **Decreto 23. XIII., de 4 de junio. Aprueba los decretos números 7, 10, 11, 12, 18 y 29, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Gobernación.** **ACUERDO n. LXV. de 5 de junio. Probibe las rastras de macuertos números XIIII.** **ACUERDO n. LXV. de 5 de junio. Probibe las rastras de macuertos números XIII.** **ACUERDO n. LXV. de 5 de junio. Probibe las rastras de macuertos números XIIII.**	253 254 254 256 258
vo para eximir del pago de dereches la introducción de máquinas para empresas indastriales. **Electro 21. XI, de 19 de junio. Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. IXVIII, de 19 de junio. Concede á don Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México.** **Escreto 22. XIII, de 2 de junio. Aprueba los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia.** **ACUERDO n. LXIV, de 3 de junio. Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Desamparados.** **Decreto 23. XIII., de 4 de junio. Aprueba los decretos números 7, 10, 11, 12, 18 y 29, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Gobernación.** **ACUERDO n. LXV, de 5 de junio. Prohibe las rastras de madera por el camino de Sarapiqui.**	253 254 254 256
vo para eximir del pago de dereches la introducción de máquinas para empresas industriales. **Theoreto 21. XI, de 12 de junio. Aprueba los decretos números 2, 3 y 27 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra **ACUERDO n. LXIII, de 12 de junio. Concede á don Juan Rafael Mata permiso para aceptar el Consulado de México.** **Becreto 22. XIII, de 2 de junio. Aprueba los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia.** **ACUERDO n. LXIV, de 3 de junio. Aprueba la tarifa de impuestos decretada por la Municipalidad de Desamparados.** **Decreto 23. XIII., de 4 de junio. Aprueba los decretos números 7, 10, 11, 12, 18 y 29, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Gobernación.** **ACUERDO n. LXV. de 5 de junio. Probibe las rastras de macuertos números XIIII.** **ACUERDO n. LXV. de 5 de junio. Probibe las rastras de macuertos números XIII.** **ACUERDO n. LXV. de 5 de junio. Probibe las rastras de macuertos números XIIII.**	253 254 254 256 258

VIII.

	SEMAINST.
el ramo de Fomento	260
ACTIERDO n. LXVI, de 8 de junio. Suprime una plaza de	
morinero en cada uno de los vapores guarda-	
costas del Atlántico, y aumenta dos guardas al	
resguardo del muelle de Limón	261
Decreto m. XV, de 10 de junio. Aprueba el decreto nú-	
mero 1 emitido por la Comisión Permanente en	
el ramo de Fomento	261
Becreto m. XVI, de 10 de junio. Apraeba, con alguna	
modificación, el decreto número 17 emitido por	
la Comisión Permanente en el ramo de Hacien-	
da	262
Decreto n. XVII. de 10 de junio. Aprueba el acuerdo nús	
mero I emitido por la Comisión Permanente en	
el ramo de Instrucción Pública	2.3
	21/4
Decreto n. XVIII, de 10 de junio. Aprueba los decre-	
tos números 5, 6, 13, 16, 23 y 28 emitidos por la	264
Comisión Permanente	204
Decreto n. XIX, de 10 de junio. Aprueba el decreto mi-	and:
mero 34 emitido por la Comisión Permunente	26%
ACCERDO n. LXVII, de 10 de junio. Concede carta de na- turalización á don Juan Sárchez Garcia	
turalización á don Juan Sánchez Garcia	266
ACUERDO n. LXVIII, de 10 de junio. Determina el aforo	
que corresponde à los vinos de quinn ó ferrugi-	
nosos y demás medicinas de esta clase	267
ACTERDO n. LXIX, de 10 de junio. Establece un correo	
tres veces por semana entre Alajuela, Sabanilla	
y San Pedro de la Calabaza	268
Decreto m. XX, de 11 de junio. Aprueba los decretos nú-	#37797.
meros 20 y 32 emitidos por la Comisión Perma-	
meros 20 y 32 eminuos por la Comision i crima-	269
nente en el ramo de Hacienda	2000
Decreto n. XXI, de 11 de junio. Aprueba la ley de Edu-	
cación Común emitida por la Comisión Perma-	270
nente	410
Decreto n. XXII, de 11 de junio. Facilita el modo de	
constituir las hipotecas para garantizar el ma-	OPO.
nejo de los fondos de Instrucción	270
ACUERDO n. LXX, de 11 de junio. Concede carta de natu-	070
ralización al señor Francisco López Ortiz	273
ACUERDO n. LXXI. de 11 de junio. Cierra la escuela mixta	
del Barreal de Heredia	273
ACUERDO n. LXXII, de 15 de junio. Fija el aforo del jabón	
ordinario perfamado	274
ordinario perfumado	
venta pública las enbiertas postales	275
Decreto n. XXIII, de 17 de junio. Concede exención	
de derechos por la introducción de útiles para	
alumbrado de gas	276
Decreto n. XXIV, de 17 de junio. Dispone que las me-	
didas de lotes à orillas de la carretera de Carri-	
llo y los no medidos en la zona del ferrocarril se	
10 y 108 no mediatos en in zona der rerrocatra se	277
hagan conforme al Código Fiscal	-
ACUERDO n. LXXIV, de 18 de junio. Dispone que cesen los	
efectos de la resolución de 28 de noviembre de	
1884, que autorizó la división de las terrenos de	
La Puente y Cervantes en la provincia de Car-	

IX.

fau. P	áginas.
ACUERDO a. LXXV. de 19 de invia America	278
para la construcción de un mercada retition	
Homester de un mercado publico en	279
	219
	285
ACUERDO n. LXXVII. de 23 de junio. Establece escuelas en	286
de varones y de niñas en Santa Bárbara de Pa-	
	997
	287
	288
en al rema de II.	
Decreto n. XXVII. de 23 de junio Evino dal	288
	289
	(#43/28/7)
THE EMEL TOTAL COURSE OF THE STATE OF THE ST	
	290
ración de los fondos del pueblo de Quircot á los del Colegio de Cartugo	cons
	291
PROCESSIFICETON OF TOPPOPERS WE CONSTRUCT	
	292
Theorem contorne at sistema metrico	
Decreto n. XXX, de 26 de junio. Aprueba el decreto nú- mero 22, emitido por la Comisión Por	300
	302
Decreto n. XXXI, de 26 de junio. Aprueba el decreto número 26 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Exposit	No. of the last of
numero 26 emitido por la Comisión Permanente	
Decreto 22. XXIII, de 26 de junio. Aprueba los ac-	302
tos del Poder Ejecutivo comprendidos en la	
	303
The state of the s	000
	301
The state of the Land Add. The State of the	The same of
uc i unclas a los inspectores y Guardae dal Ta	
ACUERDO n. LXXXII, de 28 de junio. Aprueba un contra-	:105
by Difficulty Problems and District and Difficulty of the state of the	
	306
The Late of the Late of the Line of the Late of the La	0.00
	310
LAAALY, de 28 de muio. Disnone que see dia	
ACUERDO u. LXXXV. de 28 de junio. Determina el aforo	312
que corresponde à las herraduras de caballos y	
the mental and the cause of the cause of	

P.6	igina 812
Becreto n. XXXIII, de 30 de junio. Prorroga las se- siones ordinarias del Congreso	313
observe oraniarias der Congressoriarian	010
JULIO.	
Mecreto n. XXXIV, de 3 de julie. Autoriza al Poder	
Ejecutivo para practicar las obras indispensa- bles á la salubridad de Limón, y para obtener los fondos necesarios por medio de la emisión de	
Decreto 22. XXXV, de 3 de julio. Dispone que el can-	314
tón de Pacaca se denomine en lo sucesivo "Can-	316
de un año concedida por la Municipalidad de	
Cartago para la construcción del edificio de Ba- üos de "Bella Vista"	317
ACUENDO n. LXXXVII, de 5 de julio. Crea una piaza de ayudante en la escuela de parvulos de San Juan	318
de San José	318
ACUERDO n. LXXXIX, de 7 de julio. Aprueba na contrato	219
Decreto 21. XXXVI, de 8 de julio. Hace varías concesiones á don Carlos F. Willis para que establezca fábricas de extraer fibras y fabricar papel	010
ca fábricas de extraer fibras y fabricar papel **Decreto n. **XXVIII**, de 9 de julio. Aprueba un contra-	323
to celebrado con la Compañía de vapores alema-	825
Decreto 12. XXXVIII, de 9 de julio. Aprueba un contrato para el establecimiento de una nueva li-	19415
nea de vapores en el Pacífico, que se denomina- rá "Hispano-Centro-Americana"	330
Becreto 21. XXXIX, de 9 de julio. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memo-	
ria de Gobernación, Policia y Fomento	229
CIRCULAR n. XII, de 9 de julio. Relativa à los registros de "Matrícula" y de "Ausencias" que deben lle-	340
varse en las escuelas	2500
Decreto 21. XLI, de 14 de julio. Sobre presupuesto de	342
gastos para el año económico de 1886 a 1887.	343
ACUERDO n. XC, de 16 de julio. Declara nula la elección de dos Regidores de Liberia, y manda reponer-	245
Decreto 22. XLII, de 17 de julio. Aprueba el decreto número 4, emitido por la Comisión Permanente	3767
en el ramo de Fomento	346
Decreto n. XLIII, de 17 de julio. Aprueba el decreto número 9, emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra	337

XI.

- Anritals of degrees	'áginas
diministration, entitled not by Consistent Doministration	
Decreto n. XIX, de 19 de julio. Admite al Dector den	CO. 1. CO.
Carlos Durán su renuncia de Secretario de Re-	
	348
The Att, de 19 de milo. Concado anvio de metina	
lización á don Guadalupe Bolandi y Trigue-	20370
Licercio M. XX, de 20 de julio, Nombra al Licendada	349
Policia y Fomento. Policia y Fomento. Asigna pensión á los hi-	350
	350
sas y recursoriomes de la Telativo a las excu-	
sas y recusaciones de los Jucces de 1º instancia de 22 de julio. Asigna pensión al señor dos Polas (C. J. C.	351
ACUERDO n. VCII do 29 de la Documento Camaño.	353
ACUERDO n. XCII, de 22 de julio. Determina el personal y dotaciones del cuerpo de Policia de Puntare-	
	354
	00%
ACUERDO n. XCIV, de 23 de julio. Determina la medida que	355
RESOLUCIÓN a VI de para el café en fruta	356
11. VI. de 25 de mino. Detarmina al actua	M-00
Equitative?	awa
The state of the s	356
nez	
CIRCULAR n. XIII., de 24 de julio. Manda perseguir à los	357
	358
viduales hasto per sescuto dina garantias indi-	
	359
the action of the purity of the property of the purity of	MANAGE
107 de la Lan de Edmandia del articulo	0.00
Decreto 22. XLIX, de 27 de julio. Señala una pensión de treinta pesos al Coronto Juan Méndez.	359
Becreto n. L., de 27 de julio. Restablece los capítalos 19	300
2 wer think it party at the Control Million A.	
	301
el corriente con accomina el pie de fuerza para	0.00
	362
	362
ACUERDO n. XCVII, De 27 de julio. Determina el personal de las oficinas de Justicia y sus dotaciones.	900
and the second s	363
Decreto m. I.III. do 28 de inito Mando	366
The state of the s	
ras a guiner, nor su conducta horsion on le	
	366

XII.

	singi
ACUERDO n. XCVIII, de 28 de julio. Aprueba una modifi-	
cación hecha al contrato sobre mercados y tran-	
vías de Cartago	367
ACUERDO n. XCIX, de 28 de julio. Aprueba una modifica-	
ción hecha al contrato para la construcción de	The Control of
un mercado en Heredia	369
ACUERDO n. C, de 28 de julio. Crea en la Escuela Normal	AND DESCRIPTION OF THE PERSON
una beca por Talamanca	370
Becreto n. LIV. de 29 de julio. Hace concesiones à los	
señores P. W. y E. G. Chamberlain para esta-	
blecer una empresa de extracción de fibras tex-	(assess)
tiles	371
Decreto n. LV, de 29 de julio. Deroga el decreto núme-	
ro 26 de 23 de julio de 1885, y restablece el	
acuerdo número 45 de 22 de mayo de 1882,	Caralina a
respecto á exportación de maderas	373
Decreto m. L. VI, de 29 de julio. Deroga un decreto de	
la Comisión Permanente, y autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar la explotación de la	
Ejecutivo para arrendar la explotación de la	S100 E
pesca de concha perla en el litoral del Pacinco.	374
Decreto n. L.VII., de 29 de julio. Designa los Diputa-	
dos que deben componer la Comisión Perma-	Sylven
Decreto n. LVIII, de 29 de julio. Cierra las sesiones	375
Decreto n. LVIII, de 29 de julio. Cierra las sesiones	376
ordinarias del Congreso	9133
ACUERDO n. CI, de 29 de julio. Permite à don Minor C.	
Keith refeccionar el muelle pequeño de Limon	
y usarlo por dos años para la descarga de mate-	877
riales del ferrocarril	MILE
Becreto 22. LIX, de 30 de julio. Deroga el articulo 110,	
sección 1º del Reglamento de Hacienda de 1858, y reforma los artículos 518 y 519 del Có-	
	378
Decreto 32. XXI, de 30 de julio. Facilita la circulación	
LICETCEO 32. A.M., de 50 de juno. Facinta la Cartana	379
de libros, muestras y encomiendas por el correo ACUERDO n. II, de 31 de julio. Manda refribuir trabajos	
extraordinarios de los empleados del Congreso.	380
extraordinarios de los empiendos des estados	
AGOSTO.	
correspondences out to otherwise Tile of presion and debe	
ACUERDO n. CH. de 2 de agosto. Fija el precio a que debe venderse el ron en Limón	381
ACUERDO n. CIII, de 3 de agosto. Ejja el precio à que de-	
be venderse el anisado en Limón	382
ACUERDO n. CIV, de 4 de ogosto. Aprueba algunas modifi-	
caciones hechas á los Estatutos de la "Compa-	
ñía de minas del "Aguacate"	382
ACUERDO n. CV, de 5 de agosto. Suprime la medicatura	
del pueblo en San Ramón	384
ACUERDO n. CVI, de 6 de agosto. Nombra Ingeniero Ofi-	
cial para inspeccionar los forrocarriles naciona-	
les	381
CONTRATO n. HI, de 8 de agosto.—Para servir la medicatura	
del mehlo en Puntaronas	385
del pueblo en Puntarenas	
CANADA CA	

XIII.

P	agina
Administración Pública del 1º de agosto de	387
ACUERDO n. CVII, de 12 de agosto.—Aprueba el Reglamento	901
y Estatutos de la Asociación de Bananeros	487
Decreto m. XXIII. de 13 de agosto.—Admite al Licencia-	3800.4
do don León Fernández su renuncia de Secre-	
tario de Estado	492
ACUERDO n. CVIII, de 13 de agosto.—Crea ayudantías en las	3,0,0
escuelas de los Angeles y el Hervidero de Car-	
tago	493
Decreto M. XXIV. de 14 de agostoAnexa las Carteras	
de Gobernación y Policía á la Secretaria de	
Guerra, y la de Fomento á la de Hacienda	494
Decreto n. XXV. de 14 de agostoFija las horas de asis-	
tencia de los empleados dependientes del Poder	
Ejecufivo á sus oficinas	494
ACUERDO n. CIX. de 14 de agosto.—Suprime las plazas de	
oficial mayor, escribientes y portero del Minis-	
terio de lo Interior	495
ACUERDO n. CX, de 14 de agosto.—Traslada a la Subsecreta-	
ria de Hacienda al Licenciado don A. A. Cas-	
100	496
ACUERDO n. CXI, de 14 de agosto Dispone que el Subsecre-	
tario de Guerra, don José Astúa Aguilar, des-	
empeñe interinamente la Subsecretaria de Go-	-
Decreto n. XXVI, de 18 de agosto. Restablece el goce y	497
	VAR.
ejercicio de las garantías individuales	427
Decreto n. XXVII, de 18 de agosto.—Relativo á la co-	1700
rrespondencia epistolar sin franqueo	408
ACUERDO n. CXII, de 19 de agosto.—Fija el precio y condi- ciones para la venta del ron nacional destinado	
The state of the s	499
ACUERDO n. CXIII, de 23 de agosto.—Declara que el caserio	400
"Quebrada Grande" pertenece al cantón de	
Desamparados	500
ACUERDO n. CXIV, de 24 de agostoDetermina el personal	3000
y dotaciones de la Policía de Limón	501
ACUERDO n. CXV, de 24 de agostoDetermina las escuelas	- DUA
v personal del distrito 1º de Heredia	502
ACUERDO n. CXVI, de 26 de agostoDispone se practiquen	
en el cuartel de Policia Revistas de Comisa-	
rio	503
ACUERDO n. CXVII, de 26 de agosto.—Suprime una plaza de	
marinero en el vapor "Mora" y reduce á \$ 25	
el sueldo de otro	504
ACUERDO n. CXVIII, de 27 de agosto.—Declara que las man-	
zanas 6ª y 7ª de la ciudad de Heredia pertene-	
cen al cantón de San Rafael	504
SETIEMBRE.	
- DATE LANGE TO A STATE OF THE	
LOUDING OWN LOVE A CO.	
ACUERDO n. CXIX, de 1º de setiembre Dispone que las fun-	
ciones de Jefe del Resguardo de Puntarenas	- 1
sean desempeñadas por el Gobernador	500

XIV.

P. P	agina
ACUERDO n. CXX, de 17 de setiembreDesigna los vocales	
para los Jurados de calificación de la Exposi-	
RESOLUCIÓN n. VII, de 2 de setiembre.—Revoca una provi-	506
RESOLUCION n. VII, de 2 de setiembre.—Revoca una provi-	
dencia del Gobernador de Guanacaste, y auto-	
riza el juzgamiento del Agente de Policía de	
Liberia	509
ACUERDO n. CXXI, de 6 de setiembreHabilita al menor Pe-	000
dro J. Alvarado para administrar sus bienes	511
ACUERDO n. CXXII, de 7 de setiembre.—Determina el aforo	511
account of the sedemore, Determina et aloro	
que corresponde á las cajas para guardar paño-	in the second
lones de seda	512
Accomposite CAAIII, de 1 de senembre.—Dispone que se con-	
voque à licitación para refeccionar la Aduana	
de Puntarenas	513
Life Creto it. A. Villi, de 8 de setiembre. — Asigna una pen-	
sión de quince pesos á la señora Francisca Ca-	
rrasco	514
Decreto n. XVII, de 9 de setiembreConcede una pen-	1000
sión de quince pesos á la señorita Balbina Ca-	
	515
Decreto n. XXIX, de 9 de setiembre,—Convoca extraordi-	010
nariamente al Congreso	. Figh
ACUERDO n. CXXIV, de 9 de setiembre.—Fija el aforo que	515
necessary, de 5 de settembre.—Fija el aloro que	
corresponde á los artículos de hojalata de me-	ALL DE
nos de dos kilogramos de peso	516
ACUERDO n. CXXV, de 10 de setiembre.—Autoriza la cons-	
trucción de edificios para cuarentena y hospital	
en el puerto de Limón **Becreto n. L.X., de 16 de setiembre.—El Congreso abre sus	517
Decreto n. LA, de 16 de setiembreEl Congreso abre sus	
sesiones extraordinarias	518
CONTRATO n. IV, de 16 de setiembreRelativo al estableci-	
miento de una nueva línea de vapores entre Li-	
món v Nueva York	519
ACUERDO n. CXXVI, de 17 de setiembreAcepta una propo-	1000
sición de don Pablo Hidalgo y Navarro para la	
explotación de la concha perla en el Pacífico	522
RESOLUCIÓN n. VIII, de 18 de setiembreHabilita á nna	Marie
menor para administrar sus bienes	523
ACUERDO n. CXXVII, de 18 de setiembre.—Crea un Agente	920
de Policía en el barrio de los Quemados de Pun-	
teranes	Was.
tarenas	524
ACUERDO n. CXXVIII, de 18 de setiembre.—Establece una	
tercera plaza de Alcaide en la Aduana de Li-	
món, y adscribe á ella la Administración de co-	
ACUERDO n. CXXIX, de 18 de setiembre.—Traslada las escae-	525
ACUERDO n. CXXIX, de 18 de setiembre.—Traslada las escue-	
las de Turrialba á la aldea de Chis	526
ACUERDO n. CXXX, de 21 de setiembre, Subvenciona con	
\$25 el hospital de Liberia	526
Decreto m. L.M. de 22 de setiembre. —El Congreso cierra	10000
sus sesiones extraordinarias	527
ACUERDO n. CXXXI, de 23 de setiembre Crea una plaza de	1
guarda-timonel para los vapores nacionales del	
Pacifico	528
	020
Decreto n. XVIII, de 28 de setiembreEstablece que	

XV.

P's	FRIEN
los alumnos de la Escuela Militar sean conside-	
ados como individuos del Ejército en servicio	
Decreto n. XXX, de 29 de setiembre.—Reglamento orgá-	528
Decreto n. XXX, de 29 de setiembreReglamento orga-	
nico de la Escuela Militar	530
ACUERDO n. CXXXII, de 29 de setiembreDetermina el afo-	
ro que corresponde á los cuadros con marco y	
vidrio	548
ACUERDO n. CXXXIII, de 30 de setiembre.—Comisiona á la	
Dirección General de Estadística para formar	
el catálogo de los productos presentados en la	
Exposición Nacional	550
O CONTENTANT	
OCTUBRE.	
WWW. L. I. L. Andelson Nambus Complete	
Decreto n. XXXI, de 4 de octubre,-Nombra Secretario	
de Gobernación, Policía y Fomento al Licencia-	***
do don Ricardo Jiménez	550
RESOLUCIÓN n. IX, de 4 de octubre.—Habilita á una menor	And a
para administrar sus bienes	551
ACUERDO n. CXXXIV, de 4 de octubre Aprueba un contra-	
to para la construcción de un muelle en la isla	
de Uva	552
ACUERDO n. CXXXV, de 5 de octubre.—Restablece la pensión	
asignada á un inválido	554
ACUERDO n. CXXXVI, de 5 de octubreAumenta á \$ 125 el	
sueldo del Jefe de los Archivos Nacionales	555
ACUERDO n. CXXXVII, de 5 de octubreFija en \$ 40 el suel-	
do de los guardas de la Aduana de Carrillo	556
ACUERDO n. CXXXVIII, de 7 de octubre. Encarga á don Jo-	
sé Astúa Aguilar las funciones de Subsecretario	
de Gobernación, Policía y Fomento	556
ACUERDO n. CXXXIX, de 8 de octubre. Eleva á cien pesos	444
la subvención asignada al hospital de Puntare-	
nas	557
ACUERDO n. CXL, de 8 de octubre. Crea los empleos para el	1000
servicio de la oficina telegráfica de Desampara-	
das	558
CIRCULAR n. XIV, de 9 de octubre. Relativa á la observancia	999
de las disposiciones legales sobre abasto públi-	
	270
ACUERDO n. CXLI, de 13 de octubre. Habilita á una menor	559
ACCENDO II, CALI, de la de octubre. Habitta a mia menor	++0
de edad para administrar sus bienes	559
Decreto n. XIX, de 15 de octubre. Prorroga el término	
para la canalización de las lagunas del lado del	1000
Decreto n. XXXII, de 15 de octubre. Suprime el Hospi-	560
Decreto n. A A A II, de 15 de octubre. Suprime el Hospi-	200
clo de Sanidad	561
ACUERDO n. CXLII, de 15 de octubre. Aumenta el sueldo de	2000
los individuos del cuerpo de Policía de Carrillo	563
ACUERDO n. CXLIII, de 16 de octubre. Habilita á un menor	
de edad para administrar sus bienes	563
ACUERDO n. CXLIV, de 16 de octubre. Fija término para	
que se verifiquen los exámenes escolares en el	
presente ano	564

XVI.

ACCERDO B CYLV de 10 1	agina
	1
Concrat en San Francisco de Califor-	
Decreton, XV do 22 de	566
Decreto 22. XX, de 22 de octubre. Prorroga el término pa-	
	567
establecer un servicio de vapores en el Paci- fico	
ACUERDO n. CXLVII, de 23 de octubre. Recarga al Agente	567
20 de Policie de Seu I Recarga al Agente	
2? de Policín de San José las funciones del de	
Decreto m. XXXXIII do of 3	568
Decreto 22. XXIII, de 25 de octubre. Reglamento de uniformes para la Obigidad da Pi	
ACUERDO n. CXLVIII de 26 la cataladad del Ejército	569
tor General de obras públicas y al Superinten-	
dente del ferrocarril del Pacífico el estudio del	
proyecto para mejorar las condiciones sanitarias	
ACUERDO n. CXLIX, de 28 de octubre. Suprime des emples	778
en la Impranta Valiante Caprillie des emplees	
Permanente. CIRCULAR n. XV, de 28 de octubre. Relativa al uso de la medida designada para la companiona de la companiona della companiona della companiona de la companiona de la companiona della	
CIRCULAR n. XV, de 28 de octubre Roletino al maria	579
Decreto at. XXXIV, de 30 de octubre. Dispone que la	580
Policía de la capital quede á cargo de la Muni-	
cipalidad respectiva,	200
The state of the s	581
Matteriari	
NOVIEMBRE.	
Decreto m. XXXV, de 5 de noviembre. Admite las renun-	
	DES 11
Recreto n. XXXVI, de 5 de noviembre. Nombra Secre-	582
tarios de Estado de Relaciones Exteriores, Ha-	
cienda y Guerra, á los señores Licenciado don	
DUSC J. BOULDING don Married American	
A. UU JUSIIS SOLO	mon
Decreto n. XXX VII. de 6 de noviembra Enganta	583
	water .
The state of the s	581
tarro de Estado en los despuebos da Cobarnación	
HOL HOL TOROLL LASTIN	584
Trascato a to hove the present a la Subspano	004
dro Pérez Z	585
astor coo at a man de x de nociombro Promoco 1 1)GD
parato we has Carperns de Caperra e Manno al	
	586 =
ACUERDO n. CLI, de 9 de noviembre. Aprueba el Reglamen-	

XVII.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	agrees:
to de gallera emitido per la Municipalidad de	586
ACUERDO n. CLII, de 10 de noviembre. Relativo al medio pa-	900
saje de que gozan en el ferroca ril los empleados	
en comisión	587
ACUERDO n. CLHI, de 11 de noviembre. Concede carta de	
unfuralización a don Jose de Jesus Velazquez.	588
ACUERDO n. CLIV. de 11 de noviembre. Aprueba algunas	
modificaciones hechas al contrato para la cons-	+00
trucción de tranvías en San José	589
ACUERDO n. CLV, de 11 de noviembre. Determina el aforo que corresponde al tricófero y al zozodonte	590
ACUERDO n. CLVI, de 13 de noviembre. Establece que las	*******
certificaciones médicas sobre inhabilidad para	
el sarvicio militar no causen derechos	591
CIRCULAR n. XVI. de 15 de noviembre. Previene no se obli-	
que a los niños de las escuelas a contribuir para	
refresco ni á presentarse con uniforme á los exá-	200
Becreto n. XXII, de 17 de noviembre. Rebaja un diez	592
por ciento de los derechos de importación á las	
mercaderías que se reembarquen en Limón, ó	
eambien de itinerario, para ser introducidas por	
Puntarenas	592
ACUERDO n. CLVII, de 17 de noviembre. Nombra al Licen-	
ciado don Ascensión Esquivel Enviado Extraor-	
dinario y Ministro Plenipotenciario ante el Go-	594
bierno de Guatemala	440米
y Agregado de la Legación a Guatemala	595
RESOLUCION n. X. de 19 de noviembre. Manda aplazar la	
construcción de una casa de escuela en los An-	
ACUERDO n. CLIX, de 20 de noviembre. Establece que las	593
ACUERDO n. CLIX, de 20 de noviembre. Establece que las	
Juntas de Educación paguen los gastos de loco- moción de los examinadores nombrados,	597
ACUERDO n. CLX, de 22 de noviembre. Habilita á una mener	051
de edad para administrar sus bienes	598
Decreto n. XL, de 23 de noviembre. Rebaja los sueldos	
del Presidente de la República y de los Secreta-	
ACUERDO n. CLXI, de 23 de noviembre. Dispone que confi-	599
núe don Pío Viquez como Subsecretario de Re-	
	599
ACCERDO n. CLXII, de 23 de noviembre. Cren el empleo de	(9/3036)
ACUERDO n. CLXII, de 23 de noviembre. Crea el empleo de Secretario de las Escuelas Normal y Modelo	600
ACHERDO n. CLXIII. de 25 de noviembre. Crea el empleo de	
Telegrafista en la Unión y hace otros nombra-	7050000
ACUERDO n. CLXIV, de 27 de noviembre. Restablece el em-	602
pleo de Agente de Policia en San Pedro de Ala-	
inela	603
ACUERDO n. CLXV, de 27 de noviembre. Nombra Cónsul Ge-	and the second
neral en Cataluña á don Manuel Cano Madra-	
ZO	693

XVIII.

DICTEMBRE.

ACTERDO D CLVVI do 10 de de de la prima del la prima de la prima del la prima de la prima del la p	ngina
ACUERDO n. CLXVI, de 1º de diciembre. Rebaja los sueldos	
del Jefe de Sección del sello nacional y su Auxi- liar	
ACTIERDO & CLYVII do to 1 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	604
ACUERDO n. CLXVII, de 1º de diciembre. Suprime los Te-	-
nedores de Libros de las Aduanas de Limón y	
ACUERDO n. CLXVIII, de 1º de diciembre. Suprime la ofici-	605
ACCEMPO II. GLAVIII, de 1º de diciembre. Suprime la ofici-	
	606
ACUERDO n. CLXIX, de 1º de diciembre. Rebaja el sueldo de	
198 Phardas de la Inspección General de Ha	
ACTUEDO CIENDA	606
ACUERDO n. CLXX, de 2 de diciembre. Suprime los destinos	
de Economo y Proveedor del presidio de San	
Lucas	607
at CEMPA II. CLAAI, de 2 de diciembre. Rebaia el sueldo de	
los Subsecretarios de Estado	608
Escreto m. XIII, de 4 de diciembre. Encarga la Presiden-	
cia de la República al General don Barando	
Soto	608
Elecreto M. Mall. de 4 de diciembre. Admite las renue-	2000
cias de los Secretarios de Estado, Lienneindo	
don José J. Rodríguez, don Jonanía Lizano v	
don Manuel Aragon: nombra Secretario de He	
cienda al Licenciado don Mauro Fernández,	
con recargo del Ministerio de Relaciones Exte-	
riores, y se encarga al Secretario de la Guerra	
el Ministerio de Gobernación	1000
ACUERDO n. II, de 4 de diciembre. Suspende las garantias	609
individuales	79475
ACUERDO n. CLXXII, de 4 de diciembre. Crea el destino de	610
Agente Principal de Policía en Puntarenas	4000
ACUERDO n. CLXXIII, de 4 de diciembre. Expulsa a varios	611
individuos del territorio de la República	104
ACUERDO n. CLXXIV, de 7 de diciembre. Dispone que se	612
giarron tour ord heart less than the se	
cierren temporalmente las escuelas en la ciudad	
de Liberia	612
Accumino a Char, de o de diciembre. La Junta respecti-	
va adopta varias disposiciones respecto a los	
fondos de la "Institución Barroeta".	613
ACUERDO nº CLXXVI, de 7 de diciembre, Recarga interina-	
mente la Subsecretaria de Guerra y Marina	
al Subsecretario de Gobernación don José Astúa	
Decreto n. XIIII, de 10 de diciembre. Reorganiza la	616
de 10 de diciembre. Reorganiza la	
COLUMN GET THE TRANSPORT	616
ACUERDO n. CLXXVII, de 10 de diciembre. Establece una	
Blaza de escribiente del Inspector de lodores v	
muelle de Puntarenas ACUERDO n. CLXXVIII, de 10 de diciembre. Nombra Sub-	619
ACUERDO n. CLXXVIII, de 10 de diciembre. Nombra Sub-	
secretario de Hacienda, Comercio é Instrucción	
Pública al Licenciado don Pedro Pérez Z	620
ACUERDO n. CLXXIX, de 10 de diciembre. Recarca a la Sub-	
secretaría de Instrucción Pública la Dirección	

XIX.

	Paginas.
ACUERDO n. CLXXX, de 11 de diciembre. Acepta una propo	621
ACUERDO n. CLXXX, de 11 de diciembre. Acepta una propo	-
sición para proveer al Gobierno de tabaco breva	1
para el consumo en 1887 ACUERDO n. CLXXXI, de 11 de diciembre. Hace extensiva	621
ACUERDO n. CLXXXI, de 11 de diciembre. Hace extensiva	8
al vapor "María P." las cláusulas del contrate	5
respecto al servicio del "Foxhall" entre Nueva	1
Orleáns y Limón	623
Orleans y Limén CIRCULAR n. XVII, de 13 de diciembre. Previene la vigilan	- Autor
cia respecto á la portación de armas prohibi	
ACUERDO n. CLXXXII, de 17 de diciembre. Concede carte	Uza
de naturalización al señor Cayetano Alvarez y	
Chara missaggional Schot Cayetano Alvarez y	Octor.
Casco, nicaragüense	625
de naturalización al señor Zacarías Chavarría	Cos
y Galarza, nicaragüense Da nueva organi-	626
Decreto n. XLIV, de 18 de diciembre. Da nueva organi-	No. of Contract of
zacion a la Infanteria del Ejercito	627
RESOLUCION n. XI, de 18 de diciembre. Revoca un acnerde	
respecto á la apertura de un camino entre Tu-	
rrúcares y la Garita	628
RESOLUCIÓN n. XII, de 18 de diciembre. Revoca una provi-	
dencia de la Gobernación de Guanacaste, y per-	
mite la continuación de un proceso	629
CONTRATO Nº V, de 20 de diciembre. Respecto al servicio	020
de los vapores de la Compañía de las Malas del	
Pacifico	630
ACUERDO n. CLXXXIV, de 20 de diciembre. Declara de pro- piedad de don J. B. Calvo los "Apuntamientos	000
nighted do don I R Calvo los (i Appetamient	
groups floor acts defines (blot/size 1 0	
geográficos, estadísticos é históricos de Costa	700000
Rica" que ha compilado	637
Decreto n. XXIII, de 21 de diciembre. Ley de extranjeria	
y naturalización	638
ACCERTOO B. CLAXAV, de 21 de diciembre. Crea un Direc-	
tor é Inspector de los trabajos de la carretera	
de Dota	545
ACUERDO n. CLXXXVI, de 24 de diciembre. Establece un	
derecho de matricula en las esencias Normal o	
primaria Modelo	646
ACUERDO n. CLXXXVII, de 27 de diciembre. Reconoce à	
HOD Eduarda Garar arma Ministra da Warat	647
ACUERDO n. CLXXXVIII, de 28 de diciembre. Asigna hono- rario á los vendedores de licores de la Fábrica	011
rario á los vendedores de licores de la Fábrica	
Macional, en Albuieia, Heredia y Cartago	684
Decreto m. XXIV, de 30 de diciembre. Exime del pago	004
de todo derecho, por ocho meses, la importa-	
ción de maiz arroz y ficiolos	0.00
ción de maíz, arroz y fajoles. Decreto n. XXV, de 30 de diciembre. Exceptúa del pago	649
de devector de aduana la estaceptua del pago	
de derechos de aduana los artesonados y techos	
de hierro para mercados en Cartago y Here-	
dia .	650
ACUERDO n. CLXXXIX, de 30 de diciembre. Aprueba una	
tarna de impuestos decretada por la Municipa.	
lidad de San Jose	651
APENDICE.—Nombramientos.	Will all

DECRETO Nº I.

Reglamento de la Fábrica Nacional de Licores.

BERNARDO SOTO,

General en Jefe del Ejército y Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.

En uso de la facultad que le confiere el inciso 27º del art. 102 de la Constitución,

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO.

Art. 1?—El personal de la Fábrica Nacional de licores y Administración central de tabacos, se compone de los siguientes empleados:

1º-Un Superintendente, jefe del estableci-

miento.

29-Un Tenedor de Libros.

3º-Un auxiliar de la Contabilidad.

49-Un almacenista de licores.

5º—Un almacenista de tabacos.

69—Un confeccionador de licores.

79—Un jefe de destilación.

89—Un auxiliar del destilador.

99—Un fermentador.

10º—Un almacenista de materiales.

11º—Un portero de las oficinas. 12º—Un conserje del edificio.

13º-Los operarios que se necesiten.

Art. 2º—El edificio de la Fábrica Nacional de Licores y sus dependencias están á cargo del Superintendente, y las atribuciones de éste son: 1º—Cuidar del orden, arreglo y economía de todos los departamentos, á cuyo fin habitará en el establecimiento, sin poder ausentarse de la capital sino con licencia previa del Ministro de Hacienda.

2º—Vigilar por que todos los empleados subalternos estén en sus puestos á la hora señalada por la ley, por que permanezcan en ellos el tiempo determinado en la misma, y llenen cumplidamente sus respectivos deberes.

3?—Amonestar y corregir á sus subalternos por cualesquiera faltas que cometan, y dar cuenta á la Secretaría de Hacienda de las reincidencias en que in-

currieren.

4º—Recibir, acompañado del almacenista de materiales, los contratados para el consumo del establecimiento, cuidando de que la clase y cantidad sean de entera conformidad con el contrato respectivo.

5?—Presenciar las entregas de tabaco que se hagan al almacenista del ramo, cuidando de que la cantidad sea conforme con el contrato correspondiente, y hacer con el almacenista la calificación de

la especie.

6?—Girar contra el Tesoro Nacional para el pago de los materiales y especies recibidas en el establecimiento, para el del sueldo de todos los empleados y para el de las planillas de gastos diversos.

Los giros por valor de materiales, especies y gastos diversos serán precedidos de un detalle por duplicado, firmado por el empleado en cuya sección se ha recibido la especie ú originado el gasto, con el "Es conforme" del Superintendente. Uno de los ejemplares se remitirá al Tenedor de Libros y el otro á la Secretaría de Hacienda.

7º—Cuidar de que el almacenista de materiales guarde éstos con la debida separación y del modo

que mejor convenga para que se conserven en buen estado.

89-Disponer el número de cargas que deben

ponerse en fermentación.

9º.—Ordenar el número de pipas que deban destilarse y el día en que haya de verificarse la destilación.

109—Visitar una vez al día, cuando menos, cada uno de los departamentos de fermentación, destilación y confección de licores, lo mismo que los al-

macenes de materiales, licores y tabacos.

11º—Ordenar en la mañana de cada día los trabajos que deban efectuar los operarios, dando para ello las instrucciones correspondientes al almacenista de materiales.

12º—Ordenar por escrito la ejecución de los pedidos de licores y tabacos que hagan las agencias ó sucursales del establecimiento.

13º—Contratar los operarios que se requieran ordinariamente para los trabajos del establecimiento.

14?—Llevar un libro de inventarios en que se anoten todas las entradas de útiles y materiales destinados al establecimiento.

15?—Verificar mensualmente, con el Tenedor de Libros, las existencias de los almacenistas. llevando al efecto un libro de verificaciones y asentando la

partida respectiva.

16?—Formar un inventario general cada año, dar cada mes á la Secretaría de Hacienda un informe detallado de todos los trabajos efectuados en el establecimiento, de la existencia de materiales, licores y tabacos, y de las medidas que convenga adoptar para el mejor servicio.

179-Dar al fin de cada año económico el infor-

me general correspondiente.

18º - Dar aviso diario al Tenedor de Libros de

las remesas de especies enviadas á las sucursales.

19?—Redactar el Reglamento interior del establecimiento y someterlo á la Secretaría de Hacienda para su aprobación.

209-Cumplir las órdenes que reciba de la Se-

cretaría de Hacienda.

Art. 3?—El Superintendente será reemplazado durante sus ausencias temporales por la persona que designe la Secretaría de Hacienda.

Art. 49-Son atribuciones del Tenedor de Li-

bros:

1º—Llevar la contabilidad del establecimiento por partida doble, conforme al Reglamento de 23 de setiembre de 1884, y demás instrucciones expedidas y que expida la Secretaría de Hacienda.

2º.—Hacer la liquidación de las guías expedidas por el almacenista de licores y por el de taba-

cos.

3º—Ejercer en el establecimiento la inspección necesaria para el orden, contraste y exactitud de las cuentas de todos los empleados, y prescribir á éstos la forma en que deben llevar los libros.

4º—Remitir á la Secretaría de Hacienda y á la Contabilidad General, á fin de cada mes, el balance

de las cuentas.

Art. 5?—El auxiliar del Tenedor de Libros, á más de los deberes que le conciernen como tal, tendrá el de ejecutar todos los trabajos de pluma que el Superintendente le ordene, y el de cuidar del archivo de la oficina de éste.

Art. 6?—Al almacenista de licores corresponde:

1?—Recibir del jefe de destilación y del confeccionador de ticores, las especies que estén listas para la venta, almacenarlas debidamente y cuidar de su conservación en buen estado.

29-Entregar, á la presentación de las órdenes

de depósito del valor respectivo en la Tesorería Nacional hecho por los expendedores matriculados, las especies que éstos soliciten, haciendo, al efecto, la respectiva liquidación.

3º—Expedir las guías para la conducción de los licores á los respectivos puestos de venta, y pagarlas en especie oportunamente, previa verificación de la

liquidación hecha por el Tenedor de Libros.

49—Llevar un libro de almacén en el que anote

las partidas que reciba y que entregue.

59-Pasar diariamente al Tenedor de Libros las

órdenes ejecutadas sobre entrega de licores.

6º—Pasar mensualmente al Tenedor de Libros de la Secretaría de Hacienda, nota de las especies entregadas y de las que quedan en el almacén.

7º-Cumplir las órdenes que reciba del Super-

intendente para el buen orden del departamento.

Art. 7?—Al almacenista de tabacos corresponde: 1º—Recibir, en presencia del Superintendente, los tabacos que entreguen los contratistas para el expendio, con las advertencias hechas en el número 4

del artículo 2º

2º—Entregar, á la presentación de las órdenes de depósito del valor respectivo en la Tesorería Nacional, hecho por los expendedores matriculados, las especies que éstos soliciten, haciendo, al efecto, la respectiva liquidación.

3º-Expedir las guías para la conducción de

tabacos á los puestos de venta al menudeo.

4º-Llevar un libro de almacén y los auxiliares

que sean necesarios.

5?—Dar cuenta cada mes al Tenedor de Libros de la Secretaría de Hacienda de las especies entregadas y de la existencia en almacén.

69-Cuidar del buen orden del departamento que

está á su cargo.

7º-Cumplir las órdenes del Superintendente. Art. 89-Al confeccionador de licores toca:

1º-Preparar los licores compuestos, envasarlos y alistarlos para el expendio.

2º-Hacer entrega de los mismos, bajo recibo,

al almacenista de licores.

3º-Recibir de éste, para la confección de los compuestos, el alcohol que necesite, y comprar con autorización del Superintendente, los ingredientes, envases y demás objetos que corresponden á su departamento, llevando de esto último la cuenta correspondiente, que pasará al Superintendente al fin de cada semana. Ninguna compra que exceda de cinco pesos se hará sin consultar al Secretario de Hacienda

Art. 9º-Al jefe de destilación toca:

1º-Dirigir la destilación de licor blanco y alcohol-2º-Cuidar de que todos los aparatos de destila-

ción se hallen en perfecto estado, avisando al Superintendente, anticipadamente, de aquellos cuya reparación ó reposición deba hacerse.

3º-Dar cuenta cada semana al Superintenden-

te de la producción en especie.

4º Llevar cuenta de los materiales que reciba

y de su resultado en licores.

Art. 10.—El auxiliar del destilador está bajo las órdenes inmediatas del jefe de destilación, y ejecutará los trabajos que en este departamento se le or-

Art. 11.—El almacenista de materiales es el jefe inmediato de los operarios, y sus atribuciones son:

1º-Recibir, en presencia del Superintendente, los materiales contratados para el consumo del establecimiento.

2º-Entregar, con orden del Superintendente, y bajo recibo, al destilador y al fermentador los materiales expresados.

39—Auxiliar al almacenista de licores en el envase y preparación para el envío de los licores que deban remitirse á las sucursales del establecimiento.

49-Cuidar del buen orden del almacén que es-

tá á su cargo.

5º--Llevar el correspondiente libro de alma-

cén.

6º—Distribuir los trabajos que deben verificar los operarios, vigilar á éstos y cumplir todas las órdenes que reciba del Superintendente.

Art. 12.—Son atribuciones del fermentador:

1ª—Ejecutar todas las operaciones de fermentación, de acuerdo con las órdenes que reciba del Superintendente, dando aviso á éste de los caldos que estén en estado de destilación.

2ª-Dar recibo de los materiales que le entregue

el almacenista respectivo para la fermentación.

3ª-Cuidar del orden y aseo del departamento

que está á su cargo.

Art. 13.—El portero de las oficinas desempeñará las obligaciones que el reglamento interior le señale.

Art. 14.—Al conserje corresponde:

1?—Cuidar, tanto los días de trabajo como los festivos, y también durante la noche, el edificio del establecimiento, y procurar el aseo de todos sus departamentos.

2º-Recoger las llaves exteriores del edificio, y

entregarlas al Superintendente.

39-Impedir que persona alguna penetre en el

establecimiento cuando no sea para negocios.

49.—Obedecer y cumplir las órdenes que reciba del Superintendente, á quien dará cuenta de cualquiera falta-que notare.

Art. 15.—Es obligación común del Superintendente, almacenistas, confeccionador, destilador y fermentador, llevar las cuentas de sus respectivos departamentos, conforme á las instrucciones que reciban del Tenedor de Libros.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, Mauro Fernández.

DECRETO Nº II.

Indulta á varios reos de conspiración.

BERNARDO SOTO,

BENEMÉRITO DE LA PATRIA, GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando: que los señores don Eduvigis Pérez, don Domingo Suárez, don Tranquilino y don Pedro Chacón, don Ramón Artavia y don Francisco Sanabria, convictos del delito de conspiración para rebelión por que fueron procesados, resultaron condenados por sentencia firme á la pena de extrañamiento y otras accesorias; y que por el mismo delito hay procedimientos pendientes contra los señores don Francisco Saborío y don Jerónimo Chacón.

Considerando: que la opinión pública, aun antes de que se dictara la referida sentencia ya había manifestado la más severa censura contra los acusados de aquel hecho, per lo atentatorio del delito contra la paz interior, el bienestar de la Nación, y la honra

de la Patria.

Considerando: que el Gobierno, apoyado como está por el asentimiento unánime del pueblo costarricense, deplora el extravío de esos pocos ciudadanos que han obedecido á funesta y criminal influencia, y por tanto, no quiere para ellos más castigo que el que yá recibieron de la opinión pública.

Considerando: que no habiendo motivo alguno que haga posible ni remotamente la perturbación del orden público, el Gobierno está en el caso de usar respecto de los precitados reos la magnanimidad y la elemencia de que otras veces ha dado testimonio,

DECRETA:

Art. 19—Indúltase á los expresados reos don Eduvigis Pérez, don Domingo Suárez, don Tranquilino y don Pedro Chacón, don Ramón Artavia y don Francisco Sanabria.

Art. 2º—Suspéndese el procedimiento contra los reos don Francisco Saborío y don Jerónimo Chacón, quedando libres de toda responsabilidad por los cargos que pudieran resultarles, como consecuencia de su delito.

Art. 3º—El Secretario de Estado en el despacho de Gracia queda encargado de la ejecución del

presente decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José de Costa Rica, á primero de enero de mil ochocien tos ochenta y seis.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Gracia, Ascensión Esquivel.

Secretaría de Gobernación.

RESOLUCIÓN Nº I.

Relativa á la venta de las tierras municipales del "Purisil" en Cartago.

Palacio Nacional.—San José, 2 de enero de 1886.

Señor Gobernador de la provincia de Cartago-

Con fecha 29 de febrero de 1872, y bajo el nº 2, se dijo por esta Secretaría á esa Gobernación lo

que sigue:

"Dí cuenta á S. E. el señor General Presidente de la República, con el acuerdo municipal de 11 del mes próximo pasado, que U. trascribió á esta Secretaría en comunicación de 19 del que cursa, contraído á recabar del Supremo Gobierno la autorización correspondiente para vender las tierras que tiene esa Municipalidad en el paraje llamado "Purisil", que son como doce caballerías, y emplear su producto en la conclusión del edificio municipal que actualmente

se construye en esa provincia.

Penetrado S. E. de la necesidad en que se halla la Ilustre Representación provincial, de concluir el edificio dedicado para oficinas públicas de esa provincia; de la utilidad que reporta la reducción á dominio particular de las tierras realengas y comunes; y consultando la mayor utilidad y beneficio de los vecinos, se resuelve, de acuerdo con el Supremo Consejo de Estado, autorizar á la Honorable Corporación Municipal para reducir á dominio particular las tierras del "Purisil", debiendo observar para esto las siguientes prescripciones:

1º - Los terrenos antes indicados serán divididos en lotes que no excedan de cincuenta manzanas, ni bajen de veinte, cuyos lotes se avaluarán por pe-

ritos juramentados.

2ª—Las ventas se harán en asta pública, sin más preferencia ni derecho de tanteo que los que corresponden al mejor postor.

3ª—El agrimensor encargado de la medida sólo cobrará la mitad de los honorarios que asigna el

arancel.

4ª—Los títulos se expedirán en el modo y forma establecidos para la venta de tierras de ejidos de esa provincia; y

5ª-Que el producto de los terrenos vendidos se

invierta precisamente en el objeto propuesto.

De este modo ha tenido á bien S. E. conceder la

oracia solicitada por la referida Corporación."

Dejo así contestado su oficio nº 32, fecha 28 de diciembre último.—Dios guarde á U.—Durán.

Secretaria de Instrucción Pública.

ACUERDO Nº I.

Destina el edificio en que se establecerá la Escuela Normal.

Palacio Nacional.—San José, enero 4 de 1886.

S. E. el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Mientras se construye un edificio adecuado para establecer la "Escuela Normal" de esta ciudad, destínase provisionalmente con tal objeto la casa nacional situada en la calle de la Universidad, Este, y que perteneció á don Manuel A. Bonilla, hijo. La Secreta-

ría de Instrucción Pública procederá á hacer á dicho edificio las reparaciones necesarias, y á proveerle del mueblaje y enseres indispensables.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el señor General Presidente.—Fernández.

ACUERDO Nº II.

Palacio Nacional.—San José, enero 4 de 1886.

En atención á que en los primeros meses del año, debido á las tareas agrícolas, es insignificante la asistencia á las escuelas nocturnas de adultos, para la enseñanza del sistema métrico, abiertas por decreto nº VII de 21 de setiembre próximo pasado, Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Hasta segunda orden, permanecerán cerradas las escuelas nocturnas expresadas.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el señor General Presidente.—Fernández.

Secretaria de Fomento.

ACUERDO Nº III.

Aprueba un contrato para la construcción y colocación del busto del Benemérito General Fernández.

Palacio Nacional.—San José, enero 5 de 1886. S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente contrato celebrado por el señor Director General de Obras Públicas con el señor don Francisco A. Durini, para la construcción y colocación del monumento conmemorativo del Benemérito General don Próspero Fernán-

"Lesmes S. Jiménez, Ingeniero Director é Inspector General de Obras Públicas, competentemente autorizado por el Supremo Gobierno de esta República, y Francisco A. Durini, soltero, mayor de edad, natural de Génova y avecindado en esta capital, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

19-El señor Durini se compromete á mandar construir en Italia, y colocar en esta capital un monumento dedicado por el Supremo Gobierno de la República á la memoria del Benemérito General don Próspero Fernández, arreglándose para esta obra á la forma y dimensiones detalladas en el diseño que ha presentado y que, firmado por los contratantes y con el sello de la Dirección é Inspección General de Obras Públicas, queda depositado en dicha oficina.

29-El monumento, según el diseño respectivo, tendrá cuatro metros y treinta centímetros de altura y tres metros y cincuenta y cinco centímetros en su mayor diámetro, ó sea, en la primera de las dos gra-

das hacia la base.

3º - El monumento será colocado en el centrode la plaza de esta ciudad que el Supremo Gobierno oportunamente designe, observándose en su construcción las condiciones siguientes:

a). Las dos gradas de la base se harán de piedra de granito picada del país, de la mejor calidad á juicio del señor Director General de Obras Públicas. b). El resto del monumento será construído de mármol de Carrara llamado ravación, primera clase, distribuído en un número de piezas que no pase de cuarenta.

c). El busto debe ser lo más parecido posible al retrato ó fotografías del General Fernández, que serán suministradas al contratista por el Supremo Gobierno, y no deberá tener manchas ó vetas que lo des-

perfeccionen.

4º—La inscripción que se pondrá en la fachada principal del fuste, será en letras de relieve de bronce dorado; y las otras que se deben poner en las fases laterales del mismo fuste, serán grabadas y pin-

tadas con barniz negro.

5?—La obra en mármol quedará perfectamente pulida de piedra pómez; la escultura y ornamentos serántrabajados artísticamente, debiendo ser las piezas ó placas de mármol colocadas en buen estado y sin rotura.

6?—Los cimientos del monumento serán hechos en una profundidad proporcional y conveniente para su solidez y regularidad.

7º—Todas las piezas de mármol serán aseguradas entre sí y con los cimientos externos con llaves y

pernos de hierro estañados.

8º.—El monumento será colocado bajo todas las condiciones dichas, por cuenta del contratista en el término de doce meses, salvo caso fortuito, contados desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Supremo Gobierno; y cesará la responsabilidad de dicho contratista el día de la entrega y recepción de la obra á satisfacción del Supremo Gobierno, quien nombrará para este efecto un Ingeniero que inspeccione los trabajos y autorice dicha recepción.

9º—El Supremo Gobierno, por su parte, se obliga á pagar al contratista Durini, ó á su orden, como único valor del monumento expresado en este contrato, la cantidad de cuatro mil pesos en efectivo de oro ó plata, moneda corriente, acuñada en el país.

10.—El pago se efectuará de la manera siguiente: dos mil pesos al ser aprobado el presente contrato; mil pesos á la llegada de los conocimientos y facturas consulares de embarque de todos los materiales de que se compondrá el monumento, y los mil restantes una vez que esté recibida y aceptada la obra.

11.—Todos los objetos pertenecientes al monumento, serán introducidos libres de todo derecho é impuesto establecido ó que en lo sucesivo se esta-

blezca en este país.

12.—El señor don Francisco Arrillaga y Anzola, casado, mayor de edad, propietario, súbdito español y vecino de esta capital, garantiza al señor Durini por los adelantos que del Supremo Gobierno reciba, comprometiéndose à devolverlos con sus intereses correspondientes al tipo de doce por ciento anual, en caso de falta de cumplimiento por parte del mismo señor Durini, de todos ó alguno de los artículos antes consignados.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José de Costa Rica, á veintiocho del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—L. S. Jiménez.—Francisco A. Durini.—Francisco Arri-

LLAGA.—ROBERTO TWIGHT.— Secretario."

Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el Exemo, señor General Presidente.—Duráx.

DECRETO Nº III.

Dispone no se toleren los juegos prohibidos, ni aun durante las fiestas cívicas.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONS-TITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Considerando: que por costumbre contraria á las leyes de Policía se han tolerado los juegos prohibidos, durante la celebración de las fiestas cívicas en todos los cantones de la República.

Considerando: que semejante abuso desvirtúa radicalmente el objeto con que han sido prohibidos los

juegos de suerte, envite y azar.

Considerando: que el importante deber de conservar la moralidad pública y el bienestar de las familias, no sería dignamente cumplido por la autoridad encargada de velar por ellos, si continuara disimulando tan pernicioso abuso,

DECRETA:

Art. 1?—En adelante no se tolerarán los juegos prohibidos por la ley, ni aun durante la celebración de las fiestas cívicas de los diferentes cantones y pueblos de la República.

Art. 2º—Las autoridades cuidarán del estricto cumplimiento de la anterior disposición, y harán efectivas las penas establecidas por la ley contra los

contraventores.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á once de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—
Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Policía.—C. Durán.

CONTRATO Nº I.

Con los dueños del vapor "Foxhall"

Secretaria de Marina.

Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competentemente autorizado por S. E. el Benemérito General Presidente da la República, por una parte, y Minor C. Keith, por sí y en representación de los demás dueños del vapor "Foxhall," han convenido en cele-

brar el siguiente contrato.

Art. 1?—Keith se compromete á que dicho vapor toque en el puerto del Limón por lo menos una vez al mes, con el objeto de descargar y cargar las mercaderías ó productos destinados á dicho puerto ó procedente de él El vapor tocará también una vez al mes por lo menos en el puerto de Nueva Orleáns, y á discreción en cualquier otro puerto que juzgue conveniente, además del servicio mensual entre el Limón y Nueva Orleáns, que es la base de este contrato.

Art. 29—Keith conducirá en su vapor la correspondencia que le sea entregada oficialmente en los puertos que recorra el vapor, dirigida á Costa Rica, así como también llevará á Nueva Orleáns y demás puertos de su escala la correspondencia que oficialmente le sea entregada por el Administrador de correos del Limón, siendo obligación de Keith recibir y entregar por su cuenta, en cada puerto de su escala correspondencia por el intermedio de los administradores de correos respectivos, así como su cuidado y conservación á bordo.

Keith entregará los sacos de correspondencia al costado del vapor en su fondeadero, y los recibirá hasta la hora de salida. No se permitirá al capitám ni oficiales del vapor recibir cartas fuera de las valijas, exceptuando las que puedan ser entregadas en alta mar ó después que las valijas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los oficiales del Gobierno designados para recibir las valijas, colectando ellos el importe si no estuviere pagado con sellos. Es entendido que Keith tiene el derecho de recibir y conducir fuera de las valijas todas las cartas ó papeles de ó para sus agentes ó empleados, referentes á los negocios del mismo vapor.

Art. 3º—Keith se obliga además á poner à disposición del Gobierno de Costa Rica, por todo el tiempo de la duración de este contrato, seis pasajes anuales de ida y vuelta en primera clase, desde el puerto de Limón hasta Nueva Orleáns, ó viceversa.

Art. 49—Keith ó su agente en esta República, informará al Gobierno y al público, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, del día fijado para la llegada del vapor al puerto de Limón,

así como para su salida de él.

Art. 5?—En compensación de los servicios que Keith prestará á Costa Rica según queda estipulado, el Gobierno de esta República, de conformidad con el decreto legislativo nº 10, de 13 de enero de 1885, concede una rebaja de cinco por ciento sobre los derechos de aduana de las mercaderías que se importen al país por el puerto de Limón en el vapor dicho, por todo el tiempo que dure este contrato.

Art. 6º—Se establece, además, que por parte del Gobierno de Costa Rica no se cobrará más que diez pesos, moneda de Costa Rica, por todo derecho de puerto, por cada vez que toque el vapor en el puerto de Limón, debiendo aplicarse dicha suma á los gas-

tos de faro y hospital conforme á la ley.

Art 79-Si el vapor dejare de tocar en el puer-

to de Limón con la regularidad estipulada, ó si se faltare al cumplimiento de alguna de las condiciones aquí estipuladas, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, por el mismo hecho queda obligado Keith, por cada vez que deje de tocar el vapor, ó por cualquiera otra falta, á pagar íntegros en el próximo viaje los derechos de puerto establecidos por las leyes del país, y más el duplo por vía de multa; debiendo entenderse que en el caso de demora por cuarentena en cualquiera de los puertos á donde toque el vapor, esto se considerará como caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 8º—En el caso de suceder algo al vapor "Foxhall", Keith tiene el derecho de reemplazario con otro, que gozará de los mismos privilegios y concesiones, con tal que reúna las condiciones necesarias para dar cumplimiento á las obligaciones aquí estipuladas.

Art. 9?—La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que sea aprobado por S. E. el Benemérito General Presidente de la

República.

Art. 10º—Las diferencias que pudieren suscitarse entre el Gobierno de Costa Rica y los dueños del vapor "Foxhall" ó sus representantes, acerca del cumplimiento de este centrato, serán dirimidas en Costa Rica por medio de árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero que designarán los mismos árbitros, y cuya decisión tendrá fuerza de sentencia ejecutoria.

En fe de lo cual firmamos el presente en el Palacio Nacional, en San José, á once de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Santiago de la Guar-

DIA.—P. p. MINOR C. KEITH, C. F. WILLIS..

Palacio Presidencial.—San José, á once de enero de mil ochocientos ochenta y seis..—Apruébase el anterior contrato.—Rubricado por S. E. el Benemérito General Presidente.—DE LA GUARDIA.

DECRETO Nº I.

Asigna una pensión al inválido Juan Láscares.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En vista de la solicitud del señor Juan Láscares, vecino de Cartago, y usando de la atribución que la fracctón 4ª, artículo 94 de la Constitución, le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Pensiónase de por vida al inválido militar Juan Láscares con la suma de quince pesos mensuales, que se le satisfarán del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional de San José, á los trece días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Jn. M. Carazo, Presidente.—Leovigildo Castro S., Secretario ad-hoc.—Palacio Presidencial.—San José, á trece de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—Santiago De la Guardia.

DECRETO Nº II

Relativo á la aplicación de algunas disposiciones sobre tierras baldías.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando: que se han suscitado dudas sobre si después de la emisión del Código Fiscal, pueden tener aplicación los artículos 21, 22 y 27 de la ley de 7 de febrero de 1884, respecto de negocios pendientes el 29 de noviembre último, en que comenzó a regir dicho Código; y con la mira de fijar los principios de interpretación en tan importante materia; en uso de la atribución que le confiere la fracción 1ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º.—Tienen aplicación los artículos 21, 22 y 27 de la ley de 7 de febrero de 1884, cuando el adquirente ó denunciante de un baldío ha efectuado en él cultivos y mejoras formales y estables dentro del lapso corrido entre dicha fecha y el día en que comenzó á regir el Código Fiscal.

Art. 2º—Se señala el término de seis meses, para que los que se hallen en el caso de pedir la exoneración del pago del precio de un terreno baldío, según lo determinado en el artículo anterior, hagan uso de su derecho; pasado dicho término sin verifi-

carlo, caducará el derecho.

Art. 3º—Para hacer efectivo éste, se seguirá el procedimiento sumario establecido en la ley de 7 de febrero de 1884; pero el Juez de Hacienda Nacional no decretará la exoneración sin la prueba suficiente y especificada sobre la naturaleza de los cultivos y mejoras, sobre la estabilidad y formalidad de los mismos, sobre la fecha en que se han llevado á cabo, y los demás extremos que correspondan.

AL Poder Esecutivo.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los trece días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Jn. M. Carazo, Presidente.—Leovigildo Castro S., Secretario ad hoc.—Palacio Presidencial.—San José, enero trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese. —Bernardo Soto. —El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, Mauro Fernández.

DECRETO Nº IV.

Relativo al aforo que deben pagar las mercaderías embarcadas antes del 10 de octubre de 1885.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando: que no sería justo aforar conforme al nuevo arancel de aduanas las mercaderías que por buque de vela se embarcaron para el consumo de esta República antes del día 10 de octubre de 1885; y tomadas en consideración las solicitudes elevadas al Gobierno por algunos comerciantes,

DECRETA:

Art. 19—Las mercaderías que se hallen en el caso expresado en el preámbulo de este decreto, pagarán los derechos de aduana establecidos en la tarifa

anterior á la que hoy rige.

Art. 2?—Para que tenga lugar la exención expresada en el artículo anterior, es menester que la fecha del embarque conste por certificación consular, y que se exhiban en la Secretaría de Hacienda los comprobantes correspondientes.

Dado en la ciudad de San José, en el Palacio Presidencial, á los trece días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Mauro Fernández.

CIRCULAR Nº I

Relativa al empleo de individuos del Ejército en cargos concejiles.

Secretaria de Gobernación

A los señores Gobernadores y Jefes Políticos de la República.

Palacio Nacional.—San José, 13 de enero de 1886.

SENOR:

Para su inteligencia y efectos, pongo en conocimiento de U. lo que el Honorable señor Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, me

comunica en esta fecha, por oficio nº 12. Honorable señor Secretario de Gobernación.— Con la mira de facilitar la acción de las autoridades del orden administrativo, S. E. el Benemérito General Presidente de la República, modificando de mejor acuerdo la disposición á que se refiere el oficio que tuve el honor de dirigir á US: Honorable el 17 de octubre último, sobre que no se ocupasen los soldados del Ejército de Operaciones en cargos concejiles, dispone: que en caso de falta absoluta de individuos de la Reserva aptos para esos cargos, los respectivos Gobernadores y los Jefes Políticos soliciten del Ministerio de la Guerra, por el órgano correspondiente, el permiso para ocupar en cargos concejiles á los in-dividuos del Ejército de Operaciones que designarán por sus nombres y apellidos. Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de US. Honorable á efecto de que se sirva comunicarlo á los Gobernadores de provincias y comarcas".

Dios guarde á U. DURÁN.

DECRETO Nº III.

Exime del pago de derechos ciertos útiles para un hipódromo en Mata Redonda,

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que es de conveniencia pública el contrato celebrado entre la Municipalidad de este cantón y el señor Silas Wright Hasting, á dos de diciembre próximo pasado, sobre establecimiento de un hipódromo en el llano de Mata-Redonda; y en uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 19—Declárase libre de derechos de aduana la introducción de máquinas, muebles, semovientes y demás útiles necesarios para la construcción, adorno y mantenimiento del mencionado hipódromo.

Art. 29—El término de esta concesión es el de veinte años, á contar de la fecha en que se promul-

gue el presente decreto.

Art. 3º—El Poder Ejecutivo calificará los objetos que se introduzcan para dicha empresa y decidirá si están ó nó comprendidos en la presente exención.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los catorce días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Jn. M. Carazo, *Presidente.*—Juan J. Ulloa G., *Secretario.*—Palacio Presidencial.—San

José, á catorce de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—Mauro Fernández.

ACUERDO Nº IV.

Concede el uso gratuito del telégrafo al "Diario de Costa Rica" y al "Otro Diario."

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 14 de 1886.

Terminada la concesión hecha á la empresa del "Diario de Costa Rica," para usar gratis del telégrafo nacional durante el término de seis meses, Su Excelencia el General Presidente de la República, en el
deseo de que dicha empresa siga gozando de esa gracia, y queriendo al mismo tiempo hacerla extensiva á
la del "Otro Diario,"

ACUERDA:

1?—Los redactores de los enunciados Diarios y sus respectivos corresponsales, podrán usar gratuitamente del telégrafo nacional por el término de seis meses; pero exclusivamente para la trasmisión de las noticias recientes y de interés que deban publicarse. Los agraciados procurarán en sus mensajes el mayor laconismo.

2º—El Gobierno cede por ahora á dichas empresas la publicación de las noticias del exterior, bajo la condición de enviar á tomar copia de ellas á la Secretaría de Gobernación.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente. Duran.

DECRETO Nº IV.

Concede al Banco de la Unión la facultad de cambiar sus billetes por billetes nacionales.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Usando de la facultad consignada en la atribución 4ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1?—Se concede al Banco de la Unión la facultad de cambiar los billetes al portador, que emita según el contrato de 21 de octubre de 1884, por los billetes nacionales al portador, que actualmente circulan.

Art. 2?—La concesión expresada en el artículo anterior no se extiende á los billetes del Banco que hay en circulación, los cuales deberán ser pagados en dinero efectivo, conforme á la leyenda de los mismos.

Art. 3º—Los billetes emitidos yá por dicho Banco, que conservare en cartera, gozarán de la concesión del artículo 1º siempre que en el dorso de ellos se estampe un sello en tinta con esta inscripción: "Cambiable por billetes del Gobierno de Costa Rica," bajo la firma del Administrador del Banco.

AL Poder Ejecutivo.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Jn. M. Carazo, Presidente.—Leovigildo Castro S., Secretario ad hoc.—Palacio Presidencial.—San José, á quince de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, Mauro Fernández.

ACUERDO Nº V.

Establece un correo bisemanal á Talamanca.

Secretaria de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 15 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un correo bisemanal entre Limón y Talamanca, por medio de los vapores nacionales "Mora" y "Juan Santamaría," que navegan en las costas del Atlántico.—Comuníquese.
Rubricado por S. E. el General Presidente.—DURÁN.

ACUERDO Nº VI.

Rescinde un contrato con don José Astúa A. y doña Mª A. Peralta de Rivero respecto á las escuelas de San José.

Secretaria de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, enero 15 de 1886.

Con presencia de las razones expuestas por los señores don José Astúa Aguilar y doña María A. Peralta de Rivero, en memorial de 12 del corriente, S. E. el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la rescisión del contrato á que se refieren les postulantes; reconocer á éstos la asignación

correspondiente al mes en curso, mandar cancelar la fianza prestada para el buen desempeño, y darles las gracias por sus importantes servicios en la educación de la juventud de esta capital.—Publíquese. Rubricado por S. E. el señor General Presidente.

FERNÁNDEZ.

ACUERDO Nº VII.

Aprueba un contrato para establecer un hipódromo en Mata Redonda.

Secretaria de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, 15 de enero de 1886.

S. E. el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en los términos que se expresan, el siguiente contrato celebrado por la Municipalidad de este cantón, con el señor Silas Wright Hastings á

dos de diciembre próximo pasado:

"Francisco María Fuentes y Quirós, comisionado al efecto y en representación de la I. C. Municipal de este cantón, por una parte, y Silas Wright Hastings, mayor de treinta y nueve años, casado, comerciante, ciudadano norte-americano y residente en esta ciudad, por la otra, celebramos el siguiente contrato:

19—La Corporación Municipal cede en favor del señor Hastings, quien en lo sucesivo de este contrato se denominará el empresario, el uso de una área de tierra de diez y media manzanas, que puede cerrar en el primer lote de la Sabana, á la izquierda

de su entrada, ó sea el lote que está contiguo al Oeste de la hacienda conocida de doña Jerónima Fer

nández, hoy de don Gregorio Richmond.

29-El empresario se obliga á establecer en el área de tierra á que se refiere la cláusula anterior, un punto de recreo que se denominará "Hipódromo de San José," destinado á carreras de caballos v coches ú otras diversiones; y al efecto, hará en el punto indicado las construcciones siguientes: un camino circular como de seis metros de ancho y media milla de circunferencia; un pabellón de dos pisos, el uno para el señor Presidente de la República, Secretarios de Estado y el señor Gobernador de esta provincia; y el otro para los jueces de las carreras; otro edificio de alquilar, de capacidad suficiente para acomodar más de cien personas; y todas las demás construcciones que convengan al empresario para la comodidad y ornato públicos. Estos edificios serán construídos con los mejores materiales que se usan en el país y á satisfacción del Director de Obras Públicas, 6 de la persona que la Municipalidad nombre. a cuvo efecto presentará los planos con indicación de los materiales que intente emplear.

3?—El término de este contrato es el de veinte años, contados desde el día que el hipódromo se ponga al servicio del público; y á la expiración de este término pasará á ser propiedad del Municipio todo lo que el empresario haya construído, y todo lo perteneciente al hipódromo, exceptuando los edificios del tranvía, máquinas, semovientes y todo lo

que corresponda á éste.

49—La Municipalidad concede al empresario el privilegio exclusivo del establecimiento á que se refiere la cláusula segunda de este contrato; y por consiguiente, no permitirá otra empresa de igual clase en aquel lugar.

5º—Permitirá gratis al empresario, por el término del contrato, el uso de las pajas de agua que necesite llevar al hipódromo, sin perjuicio de tercero; y le concede el permiso de construir una línea telefónica para su exclusivo uso, desde el hipódro-

mo á cualquier punto de esta ciudad.

6?—El empresario, durante el término del contrato. dará á la Municipalidad la tercera parte de los productos líquidos de la empresa, los cuales se aplicarán, en cuanto á esa parte, á los fondos de instrucción primaria de esta ciudad; y al efecto, el Tesorero de la Junta de Instrucción, ó cualquier otro empleado que la Municipalidad nombre, tiene el derecho de inspeccionar las cuentas de ingresos y egresos de la empresa; pero el empresario tiene el de fijar los precios de entrada, alquiler de toda especie de locales y puestos de venta dentro del hipódromo y la administración libre de la empresa.

7º—En los días que no haya diversiones públicas, el señor Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernador de esta provincia y Munícipes de este cantón, podrán usar el camino circular á caballo ó en coche; y en todo tiempo tendrán pasaje gratis, libre acceso al hipódromo y asiento en el pa-

bellón correspondiente.

8?—El empresario comenzará la obra dentro de ocho meses contados desde la aprobación de este contrato, con todas las formalidades legales, y la concluirá ocho meses después. Por la falta de cumplimiento á esta cláusula, caducará de hecho este

contrato, quedando sin valor ni efecto alguno.

9º.—Toda cuestión ó diferencia que se suscite por razón de este contrato, entre la Corporación Municipal y el empresario, se resolverá por dos árbitros, arbitradores y amigables componedores que nombrarán dentro de tres días de requeridos por escrito, conjuntamente con un tercero para el caso de discordia; y el fallo que emitirán los árbitros dentro de seis días, se tendrá como sentencia ejecutoriada, sin admitirse contra él ningún recurso ordinario ni extraordinario.

En fe de lo cual firmamos el presente, en San José, á dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. Francisco M. Fuentes. Silas W. Hastings."

Comuniquese y publiquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—DURÁN.

ACUERDO Nº VIII.

Aprueba la tarifa de impuestos municipales de Cartago.

Secretaria de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, enero 15 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de impuestos municipales, decretada por el Ayuntamiento del cantón central de la provincia de Cartago.

TARIFA

DE IMPUESTOS MUNICIPALES PARA EL CANTÓN DE CARTAGO.

Impuestos por trimestre.

Almacenes	15-00
Bancos, sucursales ó agencias y cajas de	
descuento	, 15-00
Agua, por cada una paja,	3-00
Barberías,	3-00
Billares (en el centro),	12-00
Id. (en los barrios)	
Casas de comisiones, 1er. orden	25-00
Id. ,, ,, 2º ,,,	15-00
Talleres de carpintería,	O CVC
Caballerizas	6-00
Carnicería, 1er. orden,	4-00
Id. 29 ,, ,,	3-00
Fábricas de cerveza,	30-00
Id. " jabón "	9-00
Id. " velas sebo, 1er. orden "	6-00
Id. ", ", ", 2º ",,	3-00
Hoteles, 1er. orden,	9-00
Id. 29 ,, ,,	5-00
Pulperías, 1er. orden,	6-00
Îd. 2º ",	3-00
Id. 3er. ",	1-50
Panaderías, 1er. " "	6-00
Id. 2º ,,,	3-00
Relojerías con venta de alhajas,	9-00
Lavanderías de sombreros,	2-00
Sastrerías, 1er. orden,	6-00
Id. 2º ,,,	3-00
Tiendas de 1er. orden, con venta al por	

mayor	90-0 5-00 3-00 3-00 2-00	
Id 3er. ,, ,,	1-50	
Ventas de maderas "	3-00	
Zapaterías	3-00	
Impuestos por año.		
Matricula de un perro	3-00	
Taquillas	3-00	
Tercenas "	2-00	
Impuestos por cada una vez.		
Destace de una res ,,	1-50	
Id. " un cerdo "	0-50	
Matrícula de un fierro "	1-00	
Piso de animales en el corral de la Policía,	0 10	
por cada uno al día	0-10	
Venta en el mercado, sin patente, de 1er.	0-20	
orden	0-10	
Id. idem 2: id	0-10	
Id. de ganado vacuno, caballar y cer- doso, de todo tamaño, por cada ca-	nlim	
beza	0-05	
Por alumbrado público se cobrarán de		
tres á nueve centavos por vara de frente,		
dentro del radio de la población, cada un		
trimestre, según la calificación que al efec-		
to se hará.—Comuníquese y publíquese.	De	
Rubricado por S. E. el General Presidente	-170-	
RÁN,		

5

DECRETO Nº V.

Abre oposición para el desempeño de las escuelas oficiales.

BERNARDO SOTO,

Presidente Constitucional y General en Jefe del Ejército de la República de Costa Rica.

Con la mira de mejorar en lo posible el personal docente de las escuelas primarias nacionales para el presente año lectivo,

DECRETA:

Art. 1º—Desde esta fecha hasta el día primero de marzo próximo, son admisibles las oposiciones que se hagan para el desempeño de la dirección de las

escuelas primarias oficiales.

Art. 29—El tribunal de exámenes lo compondirán, en las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia, el Inspector de escuelas y dos vocales nombrados por el Ministerio del ramo, y en la provincia de Guanacaste y comarca de Puntarenas, el Gobernador y dos vocales nombrados del mismo modo.

Art. 3º—Los Gobernadores de las provincias y comarca expresadas darán curso á las solicitudes de oposición, é informarán á la Secretaría de Instruc-

ción Pública del resultado de los exámenes.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y seis días de! mes de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese.—Bernardo Soto. El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.—Mauro Fernández.

RESOLUCION Nº II.

Determina el aforo que debe pagar el azotato para la extracción ee fibras textiles.

Secretaria de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 16 de 1886.

Con vista del memorial presentado por el senor don Juan Dent, para que se declare el aforo que debe pagar por la introducción de tres quintales de azotato, destinado á la extracción de fibras textiles, y teniendo en consideración el informe de los senores doctor don Maximiliano Bansen y don José C. Zeledón, del cual resulta que dicha sustancia sólo sirvepara la industria indicada y es una especie de jabón,

SE RESUELVE:

Que el aforo que corresponde al azotato, es el mismo de la potasa cáustica para la fabricación de jabón.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—Fernández.

ACUERDO Nº IX.

e ierra una escuela en el cantón de Grecia y crea otra.

Secretaria de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 18 de enero de 1886.

En consideración á que el barrio de los Angeles de la villa de Grecia no posee local propio de ensenanza y á que la casa arrendada para el servicio de la escuela de varones no reúne la capacidad y condiciones higiénicas que se requieren, Su Excelencia el General Presidente, á solicitud del señor Inspector de escuelas de la provincia de Alajuela,

ACHERDA:

Cerrar la expresada escuela de los Angeles; crear en su lugar una de varones en el distrito de San Roque de dicho cantón de Grecia; y nombrar para preceptor de esta última al señor don Leonardo Vega, con la dotación de veinticinco pesos mensuales.—Publíquese.—Rubricado por Su Excelencia el señor General Presidente.—Fernandez.

ACUERDO Nº X.

Difiere para el 1? de marzo próximo la apertura de las escuelas.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, enero 20 de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República, con la mira de dar más tiempo á los preceptores de escuelas para que adquieran en las conferencias pedagógicas los conocimientos necesarios sobre el plan de estudios, método y organización escolar del presente año lectivo,

ACUERDA:

Diferir para el día 1º de marzo del corriente año

la apertura de las escueles oficiales de enseñanza primaria de la República, con excepción de las de la provincia de Guanacaste.

Las conferencias pedagógicas continuarán abiertas durante todo el mes de febrero próximo.—Pu-

bliquese.

Rubricado por S. F. el General Presidente.—Fer-

ACUERDO Nº XI.

Nombra varios empleados y les asigna sueldo.

Secretaria de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 22 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar al señor don Leopoldo Montealegre al destino de Contador Cajero de la División Central del Ferrocarril, con cargo de llevar las cuentas de sucursales de la Fábrica Nacional de Licores establecidas en Alajuela, Cartago y Heredia.

Nombrar Tenedor de Libros de la Aduana Central al señor don Fidel Tristán; Alcaide de la misma al señor don Manuel Coronado y escribiente al señor

don Gustavo Ulloa.

El señor Montealegre gozará de la dotación mensual de setenta y cinco pesos (\$ 75-00), y cada uno de los otros señores nombrados, del sueldo que determina la ley.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de

la República.—Fernández.

ACUERDO Nº XII.

Nombra vocales del tribunal de exámenes en San José.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 22 de enero de 1886.

Su Excelencia el señor General Presidente de la República

ACCERDA:

Nombrar á los señores don Hildebrando Martí y don Marcial Cruz para miembros del tribunal de exámenes de oposición al cargo de "preceptor" de las escuelas primarias oficiales de esta provincia. Dichos señores gozarán de la dieta de tres pesos por acto, que les será pagada del Tesoro Nacional.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presiden-

te.-Fernández.

ACUERDO Nº XIII.

Concede carta de naturalización á don Andrés Pérez.

Secretaria de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 23 de 1886.

Con presencia del memorial del señor don Andrés Pérez, mayor de edad, casado, oriundo de la isla de Cuba y residente en la ciudad de Limón, en que solicita carta de naturalización en el país; y resultando de la información seguida al efecto, que el

señor Pérez reúne las condiciones legales para obtener la ciudadanía, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al postulante la carta de naturaliza-

ción de que se ha hecho mérito.

Dése al agraciado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano costarricense. Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.-

DURÁN.

ACUERDO Nº XIV.

Establece un correo semanal entre Liberia y El Sardinal.

Secretaria de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 25 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un correo semanal entre la ciudad de Liberia y el punto llamado "El Sardinal," y dotar con doce pesos mensuales á la persona que desempeñe este nuevo destino.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.-

DURÁN.

ACUERDO Nº XV.

Adjudica un premio por el modelo del pedestal para el busto del Benemérito General Fernández.

Secretaria de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 25 de enero de 1886.

Examinados los diversos modelos de pedestal que fueron presentados para ejecutar el monumento decretado á la memoria del General don Próspero Fernández, y de acuerdo con el voto del Director General de Obras Públicas, S. E. el General Presidente de la República

ACHERDA:

Adjudicar al señor don Francisco A. Durini el premio de cien pesos que se ofreció al autor del mejor proyecto, é imputar la erogación á eventuales de Fomento.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—Du-

RÁN.

ACUERDO Nº XVI.

Aumenta la doiación de un escribiente.

Secretaria de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 25 de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar desde esta fecha á \$ 25 el sueldo mensual de que goza el escribiente de la Jefatura de Sección, don Alberto Montealegre.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—Fernández.

ACHERDO Nº XVII.

Aumenta á \$ 75 el sueldo de un escribiente de la Aduana central,

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 25 de 1886.

S. E. el General Presidente de la República, teniendo en consideración que el escribiente de la Aduana Central está en el deber de desempeñar las funciones de Alcaide cuando alguno de estos empleados no puede concurrir temporalmente al despacho,

ACUERDA:

Aumentar á setenta y cinco pesos (§ 75) el sueldo de dicho escribiente, y que la diferencia entre esta cantidad y la de \$ 60 que le asigna el presupuesto, se impute á eventuales de Hacienda.—Comuniquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—Fernández.

DECRETO Nº VI.

Nombra vocales de las Juntas electorales de provincias y comarcas.

BERNARDO SOTO,

General en Jefe del Ejército y Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 16 de julio del año próximo pasado, deben instalarse el primer domingo del próximo febrero, las Juntas de provincia para dar principio á la organización del sufragio á que han sido convocados los costarricenses para designar á los ciudadanos que deban desempeñar los cargos de Electores, Diputados y Presidente de la República en el próximo período constitucional; y de conformidad con los artículos 5º del enunciado decreto y 10º de la ley electoral de 2º de junio de 1870,

DECRETA:

Art. único.—Nómbrase para componer las referidas Juntas de provincia, en unión de los respectivos Gobernadores, á las personas que á continuación se expresan:

SAN JOSÉ.

Principales.

Licenciado don Máximo Fernández y ,, Juan Rojas.

Suplente.

Don Jenaro Castro Méndez.

ALAJUELA.

Principales.

Licenciado don José María Acosta y ,, Joaquín Sibaja Martínez.

Suplente.

Nazario Ocampo.

CARTAGO.

Principales.

Don José R. Rojas Troyo y " Francisco Aguilar Barquero.

Suplente.

Don Luis Gómez.

HEREDIA.

Principales.

Don Eustaquio Pérez y , Fernando Zamora.

Suplente.

Licenciado don Daniel González.

GUANACASTE.

Principales.

Don Federico Faerrón y Manuel Marin.

Suplente.

Don Luis Urbina.

Puntarenas.

Principales.

Licenciado don Abel Santos y Ramón Meléndez.

Suplente.

Don Darío Zúñiga.

LIMÓN.

Principales.

Don James Anderson y , Telesforo Bonilla.

Suplente.

Don Ramón Barrios.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—C. Durán.

DECRETO Nº VII.

Hace una actaración al contrato sobre arreglo de la denda exterior y conclusión del ferro-carril.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Considerando: que el señor Minor C. Keith ha participado al Gobierno que para terminar los arreglos definitivos de organización de la compañía que ha de efectuar la conclusión del ferrocarril al Atlántico, dicha compañía solicita que, para el pago de fletes, en vez de moneda de Costa Rica se estipule "oro de Costa Rica ó su equivalente;"

Considerando: que esta aclaración no altera la esencia del contrato, y se exige como condición para finalizar los arreglos propuestos; de acuerdo con el

voto del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. único.—Las cláusulas 16 y 17 del contrato de 5 de abril de 1884, en vez de "moneda de Costa Rica," dirán, en el lugar correspondiente, "oro de Costa Rica de la presente circulación, ó su equivalente."

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.—Mauro Fernández.

ACUERDO Nº XVIII.

Fija en \$ 150-00 el sueldo del Contador Mayor.

Secretaria de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 4 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República, teniendo en consideración que el trabajo de la Contaduría Mayor ha aumentado considerablemente, debido á las nuevas atribuciones que le confiere el Código Fiscal,

ACUERDA:

Desde el día 1º del presente mes, el Contador Mayor gozará de la dotación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150-00).—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el señor General

Presidente de la República.—Fernández.

ACUERDO Nº XIX.

Aprueba los Estatutos del Hospicio de Huérfanas.

Secretaria de Beneficencia,

Palacio Nacional.—San José, 4 de febrero de 1886.

Examinados los Estatutos del Hospicio de Huérfanas, presentados á la aprobación del Poder Ejecutivo por los sucesores de doña Jerónima Fernández de Montealegre, y los cuales dicen literalmente de este modo:

"Estatutos del Hospicio de Huérfanas.

Art. 19—Este Hospicio, fundado en el año1869 por doña Jerónima Fernández de Montealegre,
bajo la denominación de "La Trinidad." dotándolo
de rentas, y después fomentado por personas de su
familia, tiene por objeto la educación conveniente y
guarda de las huérfanas de padre y madre que reúnan los requisitos siguientes: 19—Edad que no pase
de diez años: 29—Pobreza comprobada ó manifiesta,
y carecer de parientes de recursos pecuniarios para
atender á su educación; y 39—Sujetarse á los deberes escolares y demás que estos estatutos imponen.
Podrán ser admitidas en el Hospicio las huérfanas
que teniendo recursos sean colocadas por sus tutores
ó guardadores, mediante un estipendio convenido con
la Junta Directiva, para que se eduquen en calidad
de pupilas, sujetándose á los estatutos.

Art. 2º—Las pupilas, una vez admitidas en el Hospicio, no podrán salir de él, sino es en los casos siguientes: 1º—Completar su mayor edad, conforme á la ley: 2º—Por razón de matrimonio, en cuyo caso la Dirección dará su aprobación; y 3º—Si fuesen afectadas de enfermedad incurable ó contagiosa, en cuyo caso serán trasladadas al hospicio respectivo.

Art. 3?—La enseñanza que se dará en el Hospicio es la primaria, comprendiendo los oficios de mano y domésticos más comunes y necesarios á toda mujer. La Dirección fijará el número de pupilas

que puedan recibirse.

Art. 4º—No se permite en el Hospicio, para corrección de las pupilas, otros castigos que los de encierro, más ó menos riguroso según la falta, privación de recreo, disminución de alimentos que no traiga consecuencia contra la salud, y otros menores que no afecten la dignidad de la persona.

Art. 5?—Para el buen gobierno del Hospicio se establece una Junta Directiva, que se compone de tres individuos, de los cuales uno será Presidente, otro Tesorero y el otro Secretario, con sus respectivos suplentes. También habrá una Junta de inspección compuesta de dos señoras, con sus respectivas suplentes. Tanto los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, como las señoras de la Junta de inspección y sus suplentes, serán electos en individuos de la familia de la fundadora.

Art. 6?—La elección de estas dos Juntas corresponde, por esta primera vez, á la familia de la fundadora, convocada por medio del periódico oficial por el Honorable señor Ministro de Beneficencia y presidida por él, á la cual tienen derecho de concurrir todos los parientes de la fundadora, ya sean descendientes ó colaterales. En lo sucesivo la elección se hará por la Directiva saliente, así de los individuos de la entrante con sus suplentes, como de las señoras de la

Junta de inspección v sus suplentes.

Art. 7?—El período de la Junta Directiva y de la de inspección, es el de dos años, que se computará desde el 1º de enero del año respectivo. La primera Junta Directiva y la de inspección, aunque principien antes del año próximo de 1886, se computará su período desde el primero de enero de ese año, y si se retardase su elección, también se principiará desde la misma fecha. La elección de la Junta Directiva cesante para la siguiente, se hará siempre con quince días de anticipación, y se citarán los nuevamente nombrados para que tomen posesión el día 1º de enero, ó, á más tardar, ocho días después, en caso de inconveniente.

Art. 89—En el acto de la instalación de la nueva Junta Directiva, el Presidente saliente presentará una memoria sobre la situación del Hospicio, manifestando sus progresos, ó, si hubiere dificultades, las causas que las motivan. El Secretario presentará otro informe sobre todas las disposiciones que se hayan dictado en el bienio, y sus motivos. El vocal Tesorero presentará igualmente un estado justificado sobre la situación de las rentas. La Junta Directiva entrante examinará estos documentos y dictará las disposiciones convenientes en caso de encontrar defectos, especialmente en el manejo de rentas. Este examen lo practicará dentro de los quince días si-

guientes al de su instalación.

Art. 9?—Son atribuciones peculiares de la Junta Directiva: 1?—Atender, con disposiciones convenientes, á la conservación y progreso del Hospicio, así en lo material como en lo formal: 2?—Nombrar los sirvientes necesarios, asignándoles el sueldo que deben disfrutar, y deponer á los que no cumplan con sus obligaciones ó que sean de carácter ó de conducta inconvenientes, según los informes que reciba de la Junta de señoras inspectoras: 3?—Nombrar la Junta Directiva que haya de funcionar en el próximo período, así como la de señoras de inspección, con sus respectivos suplentes (art. 6º); y 4?—Determinar los días en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 10.—Corresponde al Presidente de la Junta Directiva: 1º.—Representar al instituto en todas las acciones, así activas como pasivas que correspondan al Hospicio, á no ser que la misma Junta crea conveniente constituir un procurador general ó especial que la represente, en cuyo caso se estará á esa procuración bajo las instrucciones que dé la Junta: 2º.—Convocar á la Junta Directiva para sesiones extraordinarias, informándola del motivo de la convocación extraordinaria. En el caso de que el día fijado

para sesión ordinaria no se reúnan á lo menos dos vocales, el Presidente puede señalar otro día, conforme á las circunstancias, ó llamar á los suplentes respectivos: 3º-Ejercer una superior inspección en el Hospicio, dictando las disposiciones convenientes, para su mejor orden, dando cuenta de todo á la Junta Directiva en su próxima sesión: á este efecto, visitará con frecuencia el Hospicio, y están sujetos á susdisposiciones así la Junta de inspección de señoras como todos los sirvientes: 4º-Poner el Visto Bueno á las planillas de pago que le presente el vocal Tesorero, así para el sueldo de sirvientes como para los demás gastos ordinarios, sin cuya formalidad no serán reconocidas dichas planillas; y 59—En el caso de duda en asuntos graves, convocará á la familia para la resolución. La convocatoria se hará por el periódico oficial, con ocho días por lo menos de anticipación.

Art. 11.—Corresponde al vocal Secretario: 1?— Redactar con toda fidelidad las actas de las sesiones de la Junta Directiva: 2?—Llevar la correspondencia, dejando la correspondiente copia en el libro respectivo; y 3?—Custodiar los libros y demás docu-

mentos pertenecientes al Hospicio.

Art. 12.—Son deberes del vocal Tesorero: 19—Custodiar los caudales y demás valores pertenecientes al Hospicio, bajo su más estrecha responsabilidad: 29—Presentar al Presidente las planillas de sueldos de sirvientes y de gastos ordinarios, sin cuyo Visto Bueno no podrá hacer erogación alguna: 39—En cada sesión ordinaria presentará un estado de la situación de las rentas que administra, á fin de que la Junta dicte las disposiciones correspondientes para la seguridad y progreso de las rentas: 49—Al terminar la Junta Directiva y posesionar á la siguiente, debe presentar cuenta justificada del bienio anterior

con los libros que debe haber llevado, y hará entrega formal y material al Tesorero que le suceda, de
los caudales y demás valores que en su poder existan. La Junta Directiva entrante examinará por sí
o por una comisión la cuenta rendida por el Tesorero saliente, y en caso de no haber reparo se le dará
el finiquito correspondiente con el cual quedará libre
de toda responsabilidad. Mas en el caso de reparos,
se pasará al vocal Tesorero saliente para que conteste.—Si satisface, se aprobará la cuenta y se mandará
librar el finiquito, y si no satisficiese plenamente á
los reparos, se entablará el juicio de responsabilidad
ante los tribunales ordinarios.

Art. 13.—Son deberes de la Junta de inspección de señoras, visitar diariamente el Hospicio, turnándose por semanas, entrando en todos los detalles del servicio doméstico y de enseñanza: interrogarán á las pupilas individualmente sobre el trato que se les dé, y dictará la que esté de turno las disposiciones que erea convenientes para el mejor orden, sin perjuicio de que en casos graves dé cuenta al Presidente de la

Junta Directiva para lo que haya lugar.

Art. 14.—Con los presentes Estatutos se dará cuenta al Poder Ejecutivo, por el órgano del Secretario de Beneficencia, á fin de que se sirva darles su alta aprobación, para los efectos legales que de ellos resultan.—Cualquiera reforma que en ellos se haga necesaria en lo sucesivo, se verificará en reunión de familia convocada por la Junta Directiva y sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo, si la reforma produjese efectos civiles.—C. Pinto.—Mariano Montealegre hijo.—Jerónima M. de Carranza.—Manuel Montealegre.—Francisco Montealegre.—Ricardo Montealegre.

Por tanto, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Art. 19—Aprobar dichos Estatutos con las modificaciones que comprenden los artículos siguientes:

Art. 2?—Las disposiciones del artículo 2º de losestatutos no se extienden á las menores que hayan sido colocadas en el Hospicio por sus tutores, en virtud de la autorización que consigna el final del artículo 1º

Art. 3º—El inciso 1º del artículo 2º de los Estatutos no altera las disposiciones legales sobre eman-

cipación.

Art. 49—La aprobación de la Directiva del Hospicio deberá mediar para el matrimonio de las menores de diez y siete años; pero no es necesaria en los demás casos (Art. 6 de la ley de 24 de julio de 1860). Así se aplicará la disposición del inciso 29 artículo 29 de los Estatutos.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—

ESQUIVEL.

ACUERDO Nº I.

Concede vacaciones d los Magistrados y demás empleados de la Corte.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Juzgando conveniente otorgar un tiempo de descanso á los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, al cual son acreedores por la constancia con que están dedicados al desempeño de sus funciones y por la expedición que tiene el despacho; á propuesta del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Conceder á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios y amanuenses del mismo, una vacación que se contará desde el día doce hasta el veintiocho inclusive del presente mes de febrero.

AL Poder Ejecutivo.—Dado en el salón de sesiones de Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Jn. M. Carazo, Presidente.—Juan J. Ullor G., Secretario.—Palacio Presidencial.—San José, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Justicia.—Ascensión Esquivel.

ACUERDO Nº XX.

Dispone que el servicio de correos á Juan Viñas sea bisemanal.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, febrero 6 de 1886.

En atención al incremento que ha tomado la población de Juan Viñas, jurisdicción de la provincia de Cartago, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

De esta fecha en adelante, el servicio de correos á Juan Viñas se verificará dos veces por semana.— Al efecto, auméntase á veintisiete pesos el sueldo de

La persona que desempeñe el precitado servicio.--Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.-

DURÁN.

DECRETO Nº V.

Hace concesiones á los señores Manau, Serra y Cª para establecer una fábrica de tejidos.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4º, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Exceptúase á los señores Manau, Serra & Cª, durante el término de un año, del pago de los derechos de aduana de las máquinas y útiles indispensables para el establecimiento de la fábrica de tejidos á que se refiere el decreto número

49 de 12 de agosto de 1885.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los ocho días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Jn. M. Carazo, Presidente.—Leovigildo Castro S., Secretario ad hoc.—Palacio Presidencial.—San José, febrero ocho de mil ochocientos ochenta y seis. Ejecútese.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.—Mauro Fernández.

ACUERDO Nº XXI

Establece una oficina telegráfica en la Barranca.

Secretaria de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, febrero 9 de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una oficina telegráfica en el punto denominado "La Barranca", y nombrar para su desempeño al señor don Ramón Rojas, quien gozará de la dotación mensual de treinta pesos.—Esta erogación se cargará á la cuenta de eventuales de Gobernación durante el presente año económico.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.-

DURÁN.

ACUERDO Nº XXII.

Ordena algunos trabajos en el camino de Sarapiquí.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, febrero 11 de 1886.

Por cuanto algunos propietarios de "Vara Blanca" han solicitado del Poder Ejecutivo que la subvención para componer y mejorar el camino de herradura al muelle de Sarapiquí, decretada por el Poder Legislativo á 18 de junio de 1883, se invierta en los trabajos que hay que emprender desde el punto lla-

mado "Boca de la Montaña," en vez del lugar por donde atraviesa el riachuelo denominado "Azufre," á donde alcanzaba la parte de camino construído por algunos vecinos del cantón de Barba; y considerando: que las razones en que se fundan los peticio-narios son justas; que el informe vertido por el Gobernador de la provincia de Heredia favorece los deseos de los propietarios de "Vara Blanca;" y que accediendo ila solicitud de que se ha hecho mérito, se procede en entera conformidad con la mente del decreto legislativo de la fecha antes mencionada; por tanto, Su Excelencia el General Presidente de la República.

ACHERDA:

Acceder á la solicitud de los propietarios de -Vara Blanca."—Comuniquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.—Durán.

ACUERDO Nº XXIII.

Restablece una escuela en el cantón de Grecia.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 12 de febrero de 1886.

Con presencia del acta de la sesión celebrada por la Ilustre Corporación Municipal del cantón de Grecia, el día 6 del corriente, elevada al conocimiento del Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente, en la cual dicha Corporación, en nombre de la Junta local de Instrucción pública, pide el restablecimiento de la escuela de varones del distrito de "Los Angeles", del mismo cantón, cerrada por acuerdo nº 227 de 18 de enero último; y en atención á que dicha Junta de Instrucción se compromete con el vecindario á construir á la mayor brevedad un edificio escolar que reúna las condiciones que requiere el Gobierno; y á que, mientras se termina este edificio, la Junta ha arrendado una casa que pueda servir provisionalmente para aquel objeto, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Restablécese la expresada escuela del distrito de "Los Angeles" de la villa de Grecia. – Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.

FERNANDEZ.

ACUERDO Nº XXIV.

Concede carta de naturalización al señor John H. Johnson y Knocker, dinamarqués.

Secretaria de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 18 de febrero de 1886.

Vista la solicitud del señor John H. Johnson y Knocker, mayor de edad, casado, natural de Dinamarca y vecino de la comarca de Limón, para que se le conceda carta de naturaleza en esta República; y resultando de la información seguida al efecto, que el señor Johnson y Knocker reúne las condiciones legales para hacerse acreedor á la ciudadanía, S. E. el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al peticionario la carta de naturaleza

de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano costarricense. Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—

A. A. Castro, Subsecretario.

ACUERDO Nº XXV.

Determina el aforo que corresponde á las alpargatas,

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 19 de 1886.

En consideración á que el calzado de cáñamo conocido con el nombre de alpargatas, por su escaso valor principal y uso común á que se destina, no puede en manera alguna considerarse gravado con el aforo señalado en la partida 81, clase 8ª del arancel de aduanas vigente para el calzado de algodón, lana y cuero que allí se determina, y le es más aplicable á aquel artículo el aforo de la partida 80, clase citada, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que el calzado alpargata debe pagar por dererecho de introducción el aforo de 65 centavos por kilogramo.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—

FERNÁNDEZ.

ACUERDO Nº XXVI.

Aprueba los Estatutos de la sociedad "Bella Vista."

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 19 de 1886.

Visto el memorial presentado á este despacho por los señores José Ramón Rojas Troyo, G. H. Latham, Roberto A. Crespi, León de Gatskoffsky, Juan Rojas, J. Francisco Echeverría y Simeón Guzmán, y con presencia de los artículos 1º y 2º de la ley de 8 de julio de 1875; Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Apruébanse los Estatutos de la Sociedad "Bella Vista," y revistese á ésta de fuerza legal, á condición de que se otorgue la indispensable escritura pública constitución de la Compañía, y que en ella se consigne como capital para dar principio á sus operaciones una suma no menor de tres mil pesos (\$3,000-00). Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente de la

República.—Fernández.

ESTATUTOS

de la Sociedad Anónima "Bella Vista" de tos Baños Termales de Cartago.

Sección 1ª

Objeto, nombre, domicilio y duración de la Compañía.

Art. 1?--Esta Sociedad tiene por objeto la construcción y explotación de baños termales, hospitales, hoteles y lugares de recreo, pudiendo emprender cualquier negocio análogo, no previsto, que la Junta General designe, lo cual debe verificarse de acuerdo con las condiciones que explica el contrato celebrado el día 16 de diciembre de 1885 entre la Ilustre Corporación Municipal de Cartago y los señores Roberto A. Crespi de Guillón y León de Gattskoffsky y aprobado por el Supremo Gobierno el día 26 de diciembre del mismo año.

Art. 2?—La Sociedad se denominará Compañía "Bella Vista;" será su domicilio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, teniendo también otra oficina en la ciudad de Cartago, con su respec-

tivo representante.

Art. 3?—La Sociedad durará cuarenta y nueve años: antes de este término podrá ser liquidada en caso de que así lo acuerde la Junta General: para resolver la liquidación es indispensable la concurrencia de individuos que representen, á lo menos, cuatro quintas partes de las acciones. La comisión liquidadora será nombrada en la forma ordinaria.

SECCIÓN II.

Capital social y acciones.

Art. 4º—El capital nominal de la Compañía asciende á la suma de treinta y cinco mil pesos, divididos en trescientas cincuenta acciones de á cien pesos. La lista de suscriciones en ningún caso excederá de mil acciones.

Art. 5?—Para dar principio á los trabajos, los accionistas abonarán el veinticinco por ciento de cada acción, el veinticoho de febrero corriente; el quin-

ce por ciento, el treinta y uno de marzo entrante, y el diez por ciento el día último de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre siguientes.—
Los futuros suscritores pagarán en los mismos términos, es decir, el veinticinco por ciento el primer mes de la suscrición, el quince por ciento el segundo, y el diez por ciento cada uno de los meses siguientes.

Art. 6?—Los accionistas están obligados á pagar sus respectivas cuotas en el término de seis días á contar desde las fechas que se han fijado, consignando las sumas abonadas al Tesorero de la empresa ó á la persona que éste designe. Para justificar los abonos, el Tesorero debe expedir el recibo de

estilo.

Art. 7?—Si el accionista demora por sesenta días el pago de sus respectivas cuotas, perderá los derechos adquiridos, y las sumas consignadas aumentarán el haber de la sociedad. El término expresado se contará computando los diversos días de los diversos retrasos.

Art. 8?—Una vez que esté satisfecho el valor de cada acción, los accionistas recibirán los títulos correspondientes, los cuales irán marcados con números desde uno hasta trescientos cincuenta; se emitirán al portador por valor recibido, serán firmados por el Presidente de la Dirección y el Tesorero, y llevarán el

sello de la sociedad

Art. 9?—Cuando dos ó más personas posean una acción, se harán representar por un apoderado. La sociedad no reconoce más de un accionista titular por cada acción de cien pesos. La misma regla se observará cuando por quiebra ó fallecimiento de un accionista, haya más de dos acreedores ó herederos que lo representen.

Art. 10.—Para el cobro de los dividendos mandados pagar, basta la presentación del título al Tesorero, quien registrará el nombre y apellido del accionista y el número de cada acción.

SECCIÓN III.

Administración.

Art. 11.—La empresa se administrará: 1º, por la Junta General: 2º por una dirección compuesta de cinco miembros; y 3º, por los empleados que la Dirección crea necesarios para la inmediata y continua vigilancia de la buena marcha de la empresa.

Art. 12.—La Junta General de accionistas celebrará sesiones ordinarias cada año el primer domingo del mes de junio, y extraordinarias cada vez quepara ello sea convocada por la Dirección ó veinte ac-

cionistas.

Art. 13.—La Junta General ordinaria no necesita de convocación, y celebrará sus sesiones á las doce del día, en la oficina de la Compañía, en San José, en caso que la Dirección no hubiese designado otro local en la misma ciudad.

Art. 14.—Para celebrar sesión extraordinaria, la Junta General deberá convocar, por medio del periódico oficial, con anticipación de ocho días por lo

menos.

Art. 15.—El portador de una acción es, por el mismo hecho, miembro de la Junta General: cada acción da derecho á un voto; pero nadie tendrá derecho á más de veinticinco votos, aunque sea mayor

el número de acciones que posea.

Art. 16.—Para que pueda celebrarse Junta General, es preciso que los miembros concurrentes representen la mitad de las acciones, más una. Cuando una reunión ordinaria ó extraordinaria, legítimamente convocada, dejase de celebrarse por falta de

quorum, la Junta será nuevamente convocada, con ocho días de anticipación, y celebrará la sesión con los miembros que concurran, cualquiera que sea el

número de acciones que representen.

Art. 17.—Antes de la hora señalada para la Junta General, los miembros de ella exhibirán las acciones al Secretario, quien tomará nota del nombre y apellido del portador y el número de acciones que represente. Estas notas servirán de base para la

computación de los votos en la Junta.

Art. 18.—Son atribuciones de la Junta: 1ª elegir cada año los miembros que han de componer la
Dirección, y asignarles sus honorarios: 2ª nombrar
Tesorero, Administrador, Agente, Representante, etc.
etc., asignándoles sus sueldos: 3ª examinar los balances, cuentas y estados generales que presenta la Dirección: 4ª, aprobar los dividendos que la misma
acuerde: 5ª, modificar los estatutos; y 6ª, disponer
cuanto crea conveniente para la buena marcha de la
empresa.

§. Para reformar los estatutos es preciso que los miembros concurrentes representen las dos terceras partes de la totalidad de las acciones emitidas.

Art. 19.—La Dirección se compondrá de cinco vocales, entre los cuales habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Art. 20.—Para ser miembro de la Dirección se mecesita ser mayor de edad y dueño al menos, de

una acción en la Sociedad.

Art. 21.—La Dirección debe reunirse ordinariamente el día ocho de cada mes, y extraordinariamente cuando para ello fuere convocada por el Presidente. También debe reunirse la Dirección cuando lo solicite cualquiera de sus miembros.

Art. 22.—La Dirección formará un reglamento

interior para la buena marcha de la empresa.

Art. 23.—El quorum de la Dirección lo constituyen tres de sus miembros; y para que haya acuerdo se necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 24.—El Secretario llevará dos libros: en el uno sentará los acuerdos de la Junta General, y en el otro los de la Dirección.

Art. 25,—La Dirección, cuando lo crea conveniente, puede constituir un procurador general ó especial para que represente á la Sociedad, en juicio ó fuera de él.—Para legitimar su personería, basta la certificación de su nombramiento, expedido por el Presidente y Secretario de la Dirección.

Art. 26.—El Administrador mantendrá siempre asegurados contra incendio los edificios de propiedad

de la Compañía.

Los infrascritos socios fundadores, en sesión celebrada á las ocho de la noche del día ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, aprobamos los anteriores estatutos.

A ruego de G. H. Latham, C. F. Willis.—S. Guzmán.—Roberto A. Crespi de Guillón.—León de Gattskoffsky.—J. Rojas.—J. F. Echeverría.—José R. Rojas Troyo.

DECRETO Nº VIII.

Reglamento de Instrucción Normal.

BERNARDO SOTO,

Presidente Constitucional y General en Jefe del Ejército de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad concedida al Poder Eje-

cutivo por el decreto legislativo nº III de 2 de setiembre de 1885,

DECRETA

el siguiente Reglamento de Instrucción Normal.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º—Se establece en esta ciudad una Escuela Normal destinada á formar profesores competentes para la enseñanza en las escuelas comunes de la Nación.

Art. 2º—La Escuela se compondrá:

1º, de un curso normal para facilitar á los aspirantes al profesorado la adquisición de conocimientos sólidos sobre los ramos que abraza la educación común; y 2º, de una Escuela Modelo Graduada de niños, para amaestrar á los alumnos del curso normal en la práctica de los buenos métodos de enseñanza y en el manejo de las Escuelas.

Art. 3º—La dirección é inspección de la Escuela Normal corresponden al Ministro de Instrucción Pública, quien las ejercerá por medio del Director y

del Consejo del Establecimiento.

Art. 4º.—Formarán el personal docente de la Escuela Normal:

1º, un Director;

2º, los profesores ordinarios que se nombren;

3º, los profesores auxiliares que sean necesarios, á medida que se establezcan las diversas asignaturas.

Uno de los profesores ordinarios será Subdi-

rector.

CAPÍTULO II.

Del curso normal.

Art. 5º—El curso normal durará cuatro años y comprenderá los ramos siguientes:

PRIMER AÑO. Asignaturas. Horas por semana-Aritmética. Historia y Geografía..... Lengua Castellana..... Moral.... Pedagogía..... Observación de la enseñanza en la Escuela de aplicación.. 4 De Lectura y Caligrafía... De Composición y Declamación. De Cálculo..... Ejercicios generales. \ De Dibujo..... De Canto De Gimnasia.... 36 SEGUNDO AÑO. Asignaturas. Horas por semana-Lengua Castellana 3 Aritmética y Algebra..... 4 Teneduría de Libros..... Ciencias Naturales aplicadas á la Agricultura, á la Higiene y á la Industria Historia y Geografía..... Pedagogía.....

Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicación
De Lectura y Caligrafía 3 De Composición y Decla-
Ejercicios generales. De Cálculo 2
De Dibujo 3
De Canto
The state of the s
Tercer año.
Asignaturas- Horas por semana-
Geometría 3
Gramática
Instrucción Cívica 1
Inglés ó Francés
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Apli-
cación
De Composición y Declamación 1
Ejercicios generales. De Cálculo 2
De Dibujo 2 De Gimnasia 3
(De diffinasia)
Cuarto año.
CUARTO ANO.
Asignaturas. Horas por semana.
Trigonometría, Agrimensura

Biología	3
Biología Literatura	2
Etica	3
Inglés ó Francés	3
Pedagogía	3
Instrucción Cívica y Legislación escolar	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Apli-	
cación	10
De Lectura y Caligrafía	2
Ejercicios generales. De Composición y Decla-	
macion	1
De Gimnasia	2

Art. 69—Se dará á la enseñanza una dirección esencialmente práctica.

36

CAPÍTULO III.

Del Director.

Art. 79—El Director es el responsable del orden,

disciplina y adelanto de la Escuela.

Art. 89—En lo referente á asuntos puramente administrativos, someterá al Ministro de Instrucción Pública las proposiciones que convengan y ejecutará las órdenes que de él reciba.

Art. 9?—Al fin de cada uno de los términos expresados en el artículo 29, presentará el Director al Ministerio un informe general sobre el Estableci-

miento.

Art. 10.—Al Director toca fijar el horario de las lecciones y determinar las horas de vigilancia que en la Escuela Modelo corresponde á cada uno de los profesores de la Escuela Normal.

Art. 11.—Examinará y aprobará ó reformará,

asimismo, los programas detallados de los profesores. Art. 12.—Sólo el Director puede conceder licencias á los alumnos.

CAPÍTULO IV.

De los profesores ordinarios y auxiliares.

Art. 13.—Los profesores ordinarios tienen entera libertad en todo lo concerniente á su enseñanza, siempre que se ajusten á los programas de la Escuela y que en el desarrollo de ellos se conformen á los métodos pedagógicos modernos.

Art. 14.—La enseñanza de los profesores auxiliaresse halla bajo la inmediata vigilancia del Director.

Art. 15.—Tanto los profesores ordinarios como los auxiliares están obligados á prestar al Director una colaboración concienzuda para el mantenimiento del orden y de la disciplina en el Establecimiento.

Art. 16.—Cada profesor debe llevar en perfecto orden los registros de clasificación, de falta de asistencia de los alumnos y demás que se establezcan.

Las faltas serán comunicadas diariamente al Di-

rector.

Art. 17.—Deberán los profesores formar los programas detallados de las asignaturas y presentarlos

al Director para su aprobación ó reforma.

Art. 18.—El Director puede conceder á los profesores, por justo motivo, hasta tres días de licencia; por más tiempo sólo el Ministerio puede darla.

CAPITULO V.

Del Consejo de Profesores.

Art. 19.—El Director, los profesores y dos pe

sonas más nombradas por el Ministro de Instrucción, fomarán el Consejo de la Escuela.—El Director es su Presidente.

Será Secretario el miembro del Consejo que

designe el Director.

Art. 20.—El Consejo se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente siempre que el Director lo considere necesario.

Art. 21.—Las resoluciones del Consejo serán por mayoría de votos; caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Art. 22.—A reserva de lo que definitivamente resuelva en su caso el Ministro, incumbe al Consejo:

19-Decidir los casos de conflicto que puedan

ocurrir entre los profesores.

29—Imponer las correcciones señaladas en los

números 4, 6, 7 y 8 del artículo 27; y

3º—Determinar los libros, aparatos, objetos de Historia Natural, etc., necesarios para la biblioteca, gabinete y museo de la Escuela.

Art. 23.—En cada sesión del Consejo informarán á éste los profesores sobre los resultados que obtienen en su enseñanza y sobre las condiciones in-

telectuales y morales de los díscipulos.

Art. 24.—Antes de los exámenes anuales y con vista de los libros é informes de los profesores, determinará el Consejo cuáles de los afumnos no deben ser admitidos á examen.

CAPÍTULO VI.

De los alumnos-maestros.

Art. 25.—Son condiciones indispensables para que un joven pueda ingresar en el curso normal como alumno-maestro, las siguientes, justificadas ante el Director.

1ª-Tener 14 años cumplidos:

2ª-Ser sano, no tener defecto físico notable y

observar buena conducta:

3ª—Haber adquirido los conocimientos de lectura, escritura, ortografía, aritmética y geografía que

se dan en las escuelas comunes:

4ª—Estar expresamente autorizado por el padre, madre ó tutor para dedicarse, terminados los estudios, á la carrera del profesorado por el lapso de

cuatro años en el puesto que se le señale.

Art. 26.—Todo alumno cuya conducta dentro ó fuera del establecimiento no sea la de un digno aspirante al profesorado, será inmediatamente separado del Establecimiento.

Capítulo VII.

De la disciplina.

Art. 27.—Los grados de las penas disciplinarias que pueden infligirse á los alumnos por infracción de los deberes escolares, 6 por mala conducta, son:

1.—Amonestación del profesor en privado.

2.—Amonestación pública en clase.

3.—Amonestación del Director á presencia de todos los alumnos.

4.—Amonestación pública pronunciada por el Consejo de Profesores.

5.—Exclusión temporal de la Escuela por no

más de ocho días.

6.—Privación del subsidio, si se trata de un alumno que lo goza.

7.—Exclusión de los exámenes de fin de año.

8.—Expulsión de la Escuela.

Art. 28.—Las últimas tres penas no pueden se aplicadas sino con el parecer del Consejo, el cual antes de darlo, debe llamar ante sí al alumno par oir sus justificaciones.

La pena del número 6 se hace ejecutiva median te la confirmación del Ministro; las demás se ejecuta

ran desde luego.

CAPÍTULO VIII.

Del año escolar y vacaciones.

Art. 29.—El curso anual se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno. Al fin de cada término habrá exámenes privados ante el Consejo, y después del tercer término, exámenes públicos sobra las materias cursadas en todo el año. El Ministro de Instrucción Pública nombrará el personal que ha de presidirlos.

Art. 30.—El tiempo restante del año será de

vacaciones.

CAPÍTULO IX.

De los subsidios

Art. 31.—El Tesoro Nacional costeará el soste nimiento de cincuenta alumnos-maestros de la Escuela Normal. Cada uno de ellos recibirá gratis lo libros y enseres de enseñanza y además una pensión mensual de quince pesos para sus gastos.

Art. 32.—Estas becas se conceden á las provin-

cias de la manera siguiente:

200	***	September 1			200				
A	la	de	San	José.			Carre	 	16
A	la	de	Ala	juela.		-		 	13
A	In	de	Cart	200	WID TO			273 (2	8

lia	
de Puntarenas	
Total	50

Art. 33.—La provisión de las becas se hará por concurso abierto por el Director de la Escuela Normal con aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Art. 34.—Con la presentación escrita de puño y letra del postulante se acompañarán los siguientes

documentos:

1. Certificado de pobreza expedido por la Jun-

ta local de Instrucción Pública.

2. Fe de nacimiento, de la cual resulte tener

el aspirante la edad de 14 años cumplidos.

3. Certificación médica que lo declarede constitución sana, exento de defecto físico notable y capaz

de soportar las fatigas del magisterio.

4. Un atestado de vida y costumbres expedido por la Junta local de Educación, en que se declare explícitamente que el aspirante ha observado buena conducta y es digno de dedicarse á la educación de la juventud.

Art. 35.—Tendrán la preferencia los que á juicio del Ministerio de Instrucción Pública reúnan las mejores condiciones de inteligencia y moralidad, y entre éstos los más pobres no domiciliados en la capital

ni en el radio de 2,000 metros de ella.

Art. 36.—Todo alumno becado por la Nación contraerá, á su ingreso en el curso normal, el compromiso de dedicarse por cuatro años, después de obtenido su diploma de maestro, á la enseñanza pública en las escuelas comunes, en el puesto que se le señale y con el sueldo de ley.

10

Tanto la falta al anterior compromiso como el abandono de los estudios sin causa justificada, 6 la expulsión por mala conducta, obligan al alumno, 6 á sus padres ó tutores, á devolver al Tesoro Nacional las cantidades que hubiere costado su beca, á cuyo efecto se estipulará expresamente esta condición, con los padres y tutores ó alumnos, al ingresar éstos al curso normal.

CAPÍTULO X.

De los diplomas de maestros.

Art. 37.—Los exámenes para la concesión de diplomas de maestro tendrán lugar en el mes de noviembre de cada año.

Art. 38.—El tribunal de exámenes será nombrado por el Ministro de Instrucción.

Art. 39.—Las pruebas escritas consisten en.

a). Un trabajo de caligrafía.

b). Una composición castellana sobre un tema científico comprendido en el programa general.

c). Otra composición sobre un tema literario

del mismo programa.

d). El desenvolvimiento de un tema pedagógico.

Art. 40.—Los temas para las pruebas escritas serán redactados por el tribunal al darse principio al acto; para cada prueba se formularán tres temas y se extraerá uno á la suerte. El alumno dispondrá de dos horas para cada prueba.

Art. 41.—Las pruebas orales versarán sobre cinco de las materias que abraza el programa, sacadas á la suerte. El examen durará veinte minutos sobre

cada materia.

Art. 42.—La clasificación de exámenes se hará de esta manera:

Primero se decidirá si el examinando es aprobado ó no, para lo cual la mesa examinadora votará secretamente con dos letras, A y R, que expresan la primera aprobación y la otra no aprobación.

El empate, si lo hubiere, implica desaprobación. En seguida se graduará el mérito del examen aprobado, repartiendo diez bolillas á cada uno de los examinadores, los que depositarán sucesivamente en la uma el número de aquellas que exprese los grados que la prueba merezca; se tomarán luego las bolillas reunidas, y dividiendo el número general por el de examinadores presentes, se obtendrá el cociente que indica el mérito del examen apreciado.

Si resultare de la división una fracción mayor de la mitad, se considerará entero; si menor de la

mitad, será desestimada.

Art. 43.—La aprobación se graduará de uno á

diez en la siguiente forma.

El número 10 representa un examen sobresaliente; de 10 á 7 inclusive, distinguido; de 7 á 4 in-

clusive, bueno; de 4 á 1, mediano.

Art. 44.—Los diplomas serán expedidos por el Consejo de la Escuela Normal, con el pase del Ministro de Instrucción Pública, y en ellos no se expresará la calificación del examen.

Art. 45.—Las disposiciones de los artículos 42 y 43 se aplicarán en cuanto quepan á los exámenes de

curso de la escuela anexa.

CAPÍTULO XI.

De la Escuela Modelo Graduada.

Art. 46.—El curso de la Escuela Modelo Graduada se dividirá en seis grados, y comprende los siguientes ramos:

I.

Año preparatorio.

Asignaturas.	Horas por sema
Lectura	5
(Método de Froebel.) II.	25
Grado inferior	
Primer año.	
Lectura y Escritura simultáneas Lengua Castellana Lecciones sobre objetos Aritmética Geometría Geografía Moral Canto Dibujo Gimnasia	631121
Segundo año.	26
Lectura y Escritura simultáneas Lengua Castellana	4

Lecciones sobre objetos	1
Caligrafía	2
Aritmética	4
Geometría	1
Geografía	
Moral	
Composición escrita y dictada	2
Canto	
Dibujo	
Gimnasia	2
and transition of Boards	-
	27
Grado medio.	
Primer año.	
Lectura	3
Composicion escrita y dictada	1
Lengua CastellanaLecciones sobre objetos	5
Lecciones sobre objetos	2
Caligrafía	3
Aritmética	5
Geometría	
Geografía	2
Moral	
Canto	
Dibujo	1
Gimnasia	2
	-
	27
Segundo año.	
. The state of the	
Lectura y Recitación	3
Lecciones sobre objetos	3
Lengua castellana	5
Composición escrita	- 14

Caligrafía	2
Aritmética	4
Geometría	
Geografia	2
Moral	2
Canto	1
Dibujo	1
Gimnasia	2
the artists of the same of the	27
Grado superior	
GILLEO DELPOITOI.	
Primer año.	
Lectura y Recitación	2
Lengua Častellana	5
Francés ó Inglés	2
Francés ó Inglés	
tura, á la Higiene y á la Industria	2
Caligrafía	2
Aritmética	5
Geometría.	1
Geografía y Cosmografía	2
Historia general	1
Moral	2
Instrucción cívica	1
Canto	1
Dibujo	2
Gimnasia	2
	30
SECUNDO AÑO	
Lectura y RecitaciónLengua castellana	2
Lengua castellana	4
Composición escrita	2

Francés ó Inglés	. 2
Caligrafía	. 2
Aritmética	
Geometría	. 1
Geografía	1
Historia	
Instrucción cívica	
Nociones de ciencias naturales	
Canto	. 1
Dibujo	. 2
Gimnasia	. 2
Control to call own in the startlet extremely	20

Art. 47.—Cada grado de enseñanza se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno.

Al fin de los dos primeros términos habrá examen privado, y después del tercero, examen público.

Art. 48.—El número, edad y demás condiciones para la admisión de los alumnos en la Escuela de Aplicación quedan sujetos á la ley de Educación Común.

Art. 49.—Todo alumno que termine sus estudios en la clase de 6º grado en la Escuela de Aplicación, y sea aprobado con la calificación de "muy distinguido," tendrá derecho de ocupar una de las becas expresadas en el artículo 31; en caso de que el número vacante de éstas sea menor que el de los alumnos acreedores á ellas, se sortearán los que han de obtenerlas, quedando los demás con opción á ocupar del mismo modo nuevas vacantes.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 50.—El Director puede adoptar dentro del espíritu de este Reglamento cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza, la disciplina y la administración económica de la Escuela.

Art. 51.—El Director formulará el Reglamento interior de la Escuela Normal, que será sometido al

Ministerio para su aprobación.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintidos días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Bernardo Soto.—El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, Mauro Fernández.

ACUERDO Nº XXVII,

Señala término á los expendedores de artículos estacados de Guanacaste para la presentación de guías en Puntarenas.

Secretaria de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 22 de 1886.

En atención á la distancia á que se hallan las poblaciones de Guanacaste de la Administración de Licores y Tabacos de Puntarenas, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Señálase el término de sesenta días para que los expendedores de artículos estancados de la provin-

cia de Guanacaste, presenten con el Vº Bº de la autoridad local, las guías que se les expidan en la Administración de Puntarenas.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.-

FERNÁNDEZ.

CIRCULAR Nº II.

Prescribe no se prescinda de exigir certificado de buena conducta á los aspirantes al magisterio.

Secretaría de Instrucción Pública,

Palacio Nacional.—San José, 23 de febrero de 1886.

A los Gobernadores é Inspectores de escuelas de las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, y los Gobernadores de la comarca de Puntarenas y provincia de Guanacaste.

La fracción 2ª del artículo 21, capítulo IV del Reglamento de Instrucción Primaria de 10 de noviembre de 1869, exige á los aspirantes al magisterio un certificado de buena conducta.

Tan importante disposición ha caído en desusocon perjuicio del buen servicio de los establecimien-

tos de enseñanza primaria.

Sírvase disponer lo conveniente, para que en lo sucesivo se dé exacto cumplimiento á esta disposición en la provincia de su mando; y exhortar á la vez a las autoridades políticas para que no concedan aquel certificado sino á las personas de irreprochable conducta y de acrisolada honradez.

Dios guarde á U.—Fernández.

REGLAMENTO Nº I.

Para la disciplina interior de la Escuela Normal y de la Escuela Primaria Modelo.

Art. 1º—Con el objeto de ayudar al Director y á los profesores ó maestros, y con el de acostumbrar á los niños á mantener el orden y la disciplina, cada semana se designará por turno y á título de confianza un discípulo vigilante y un sustituto para cada clase.

Art. 2º—Siete minutos después de la hora fijada para dar principio á cada clase, el discípulo vigilante de la primera de ambas escuelas tocará la campana; los alumnos entrarán inmediatamente á las respectivas salas, tomarán asiento y prepararán los objetos necesarios para la lección.

Art. 3º—Toda clase comenzará diez minutos después de la hora fijada y terminará á la hora precisa.

Los profesores y los maestros no saldrán de la clase sino hasta que lo hayan hecho todos los alumnos ó haya llegado el profesor que debe dar la clase siguiente.

Art. 49.—Los profesores harán que los niños durante la clase guarden silencio, presten atención y

sean finos en sus modales.

Deben exigir que las copias sean bien escritas, y los cuadernos y libros tratados con esmero; que los alumnos tengan todos los objetos necesarios para la clase; y que en todo contraigan hábitos de orden y de asco.

Deben procurar que los alumnos en toda ocasión se expresen con corrección y cortesía. Y en fin, velar constantemente por la buena educación de los niños, á lo que contribuirán con su propio ejemplo y sus constantes lecciones. Art. 5º.—A su llegada á clase el profesor ó maestro pasará lista, anotará las ausencias y las causas que las hubieren motivado.

Art. 69-Para cada una de las clases el profesor

ó maestro llevará un cuaderno en que consignará:

1º—Las buenas notas que por sus trabajos hubiere merecido cada uno de los alumnos (lecciones, temas por escrito, respuestas satisfactorias.)

2º-Las notas que por mala conducta ó negli-

gencia hubieren merecido los alumnos.

3º—Los nombres de los discípulos, con expresión de aquellos á quienes se hubiere infligido un

castigo.

Art. 7º—Los profesores deben velar porque los niños lleven con exactitud y buen orden un diario de clase en que, día por día, anotarán á la vista de su profesor las lecciones que han de estudiar, los temas por escrito, y en fin, las demás tareas que se les den

Art. 8?—El discípulo que llegue después de haberse pasado lista, ó que deje la clase antes de su terminación sin permiso del profesor ó maestro, llevará nota de ausencia parcial, de la cual el profesor dará cuenta al Director.

Art. 9º—Todo alumno debe ocupar en clase el lugar que se le hubiere designado por su rango. El profesor ó maestro puede en toda ocasión autorizar ú ordenar un cambio de lugar.

Los alumnos no pueden salir de clase sin per-

miso de su profesor ó maestro.

Art. 10.—El discípulo debe llevar á la clase todos los objetos que exija el profesor ó maestro de acuerdo con el Director

Estos enseres serán guardados cuidadosamente, y ningún niño debe dejarlos sobre las mesas ó pupitres, una vez terminada la clase. Art. 11.—Todo alumno debe colocar su sombre-

zo en el lugar destinado á este objeto.

Art. 12.—Es prohibido á los niños salir del edificio durante las clases, permanecer en los corredores, hacer ruído en ellos y asomarse á las ventanas que dan á la calle.

A los alumnos de la Escuela Normal les es prohibido entrar en el edificio de la escuela primaria modelo, sin la autorización especial del Director.

Art. 13.—El patic se destina para los paseos y recreaciones de los niños en las horas libres ó en los intermedios de las clases; pero no es permitido pararse delante de las clases ó trastornar el orden mientras se den las lecciones.

Si el tiempo fuere malo permanecerán en los salones ó en los corredores, donde se abstendrán de gritar, de entregarse á juegos ruidosos y de causar desorden.

Art. 14.—Los alumnos mantendrán el mayor aseo en todos los lugares de la escuela. A su entrada al edificio se limpiarán perfectamente los pies; co llevarán nada de lo que fuere contrario al aseo; y se abstendrán de salivar en el pavimento, de arrojar frutas ó pedazos de papel, etc., lo mismo que de hacer inscripciones ó figuras sobre las paredes, las puertas ó ventanas y el mueblaje escolar.

Art. 15.—Los alumnos al venir de su casa á la escuela y al regresar deben seguir el camino más corto ó el que les fuere designado por sus profesores.

Así dentro como fuera del establecimiento los alumnos acatarán las órdenes del Director y de los profesores ó maestros de la escuela.

Art. 16.—La propiedad, cualquiera que sea, debe ser escrupulosamente respetada en la escuela.

Los daños serán pagados per los alumnos que Jos hubieren causado. Art. 17.—Es prohibido á los alumnos fumar en

el edificio y sus dependencias.

Art. 18.—Todo alumno debe obedecer con prontitud á los llamamientos al orden y á todos los mandatos de sus profesores ó maestros ó de cualquiera de los vigilantes ó sustitutos; sin perjuicio de ocurrir al Director, si creyere haber sido víctima de un error.

Art. 19.—Individual y colectivamente los niños están obligados á mantener el orden y el aseo y á respetar la propiedad en el edificio y sus dependen-

cias.

Art. 20.—El alumno que tolerare el desorden ú otros actos culpables, sin procurar el medio de impedirlos ó reprimirlos, se considerará cómplice, é incurrirá en la pena aplicable á los delincuentes.

Art. 21.—Los vigilantes de clase cuidarán especialmente de la conservación del material escolar perteneciente al establecimiento (libros, cartas, dibu-

jos, cuadros, etc.).

Ayudado por sustituto, el vigilante llevará un registro de los objetos que deben entregarse á los alumnos, y devolverá estos objetos al terminar su cargo para hacer la verificación y entregar al que le debe reemplazar. Al cesar en sus funciones, el vigilante presentará al Director una memoria del desempeño de su cometido.

Art. 22.—Todo alumno es responsable de los objetos que se le hubieren confiado, y debe devolverlos cada vez que se le hubiere de practicar la

verificación de que habla el artículo anterior.

Art. 23.—Los alumnos vigilantes se reunirán cada sábado á la hora que se fije, en uno de los salones del edificio, para dar cuenta al Director de sus tareas y oir los consejos que éste tuviere á bien darles

Art. 24.—Los vigilantes y los suplentes están

obligados á hacer observar estrictamente las disposiones del presente Reglamento y á llevar un registro exacto de las contravenciones. Si así no lo hiciere, incurrirán en una pena doble de la fijada para los otros alumnos, sin perjuicio de las otras que el Director juzgue necesario infligirles.

En caso de falta de grave, de mala voluntad, ó de incapacidad para mantener la disciplina, puede ordenarse la restitución de un vigilante ó sustituto.

Art. 25.—Las ausencias serán inscritas en los boletines. Cuando éstas no fueren justificadas, serán penados con los castigos que el Director ó el Consejo de la escuela acuerden. Y cuando su número fuere excesivo, se dará cuenta de ellas al Ministerio de Instrucción Pública, para la aplicación de las penas de su competencia.

San José, 25 de febrero de 1886.—L. Schoenau,

Director.

Palacio Nacional.—San José, veintiséis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Apruébase el Reglamento que precede.—El Ministro de Instrucción Pública, Fernández.

DECRETO Nº VI.

Ley general de Educación Común.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª artículo 94 de la Constitución,

La siguiente

Ley general de Educación Común.

CAPÍTULO I.

Principios generales sobre la enseñanza pública primaria.

Art. 1.—La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando.

Art. 2.—La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de 7 á 14 años de edad

residente en la República.

Art. 3.—La obligación escolar se llena ya sea frecuentando la escuela pública, ya concurriendo á alguna escuela privada, ó bien mediante la enseñanza en el hogar de los niños.

Art. 4.—La obligación escolar no se exigirá sino cuando en el radio de dos kilómetros del hogar del niño hubiere una escuela pública establecida.

Art. 5.—El niño de 7 á 14 años de edad ha de frecuentar la escuela primaria pública ó privada, ó recibir en el hogar la instrucción elemental obligatoria, hasta el momento en que la Junta local de Educación conceda la licencia de retiro, previo examen en que se compruebe que el alumno ha alcanzado el mínimun de los conocimientos prescritos.

Art. 6.—Cesa la obligación de asistir á la escuela cuando el alumno cumpla la edad de catorce años, aunque no haya alcanzado la instrucción ele-

mental.

Art. 7.—El mínimun de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias:

Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro pri-

meras reglas y el sistema métrico decimal), Geometría objetiva, Nociones de Geografía universal y particular de Costa Rica, Historia de Costa Rica, Ejercicios prácticos de lenguaje, Gimnástica, Moral y Educación cívica.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica.

Y para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos; y en las

campiñas, nociones de agricultura.

Art. 8.—La enseñanza primaria se dividirá en agrupaciones graduales, y se dará sin alteración de grados, en escuelas elementales y complementarias, ya en un mismo establecimiento, ya separadamente.

Art. 9.—La enseñanza primaria para niños de 7 á 10 años de edad se dará preferentemente en escuelas mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 10.—Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

19-Uno ó más jardines de infantes en las capi-

tales de provincia.

- 2º—Escuelas para adultos en los cuarteles, cárceles y otros establecimientos donde se encuentren reunidos de ordinario, cuando menos, cuarenta adultos ineducados.
- 3º—Escuelas ambulantes en las poblaciones rurales que, por la diseminación de sus habitantes, no fueren elevadas al rango de distrito escolar.
- Art. 11.—En la distribución de tiempo para las clases se hará que éstas alternen con intervalos de descanso, ejercicios físicos y otros que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO II.

Compulsión para la enseñanza.

Art. 12.—Los padres, tutores ó encargados de los niños de uno ú otro sexo, de la edad expresada en el artículo 5, están obligados á cumplir lo dispuesto en dicho artículo bajo las penas que se establecen en esta ley.

Art. 13.-Están exentos de la asistencia á la es-

cuela:

1º—Los niños cuya extrema pobreza no les permita presentarse vestidos con aseo, mientras que por la autoridad ó por las sociedades de beneficencia no se remedie la necesidad.

2º-Los niños que por enfermedad física ó men-

tal no sean aptos para recibir la instrucción.

Art. 14.—Por motivos de la gravedad de los anteriores, pueden las Juntas de Educación conceder exenciones especiales para que los niños no frecuenten las escuelas.—De las acordadas se dará aviso al Inspector provincial de escuelas y al maestro respectivo.—No se acordará ninguna exención sin prueba

suficiente de la causal en que se funde.

Art. 15.—Si el padre, tutor ó guardador diere aviso por escrito de no serle posible obligar al niño á frecuentar la escuela, desde la fecha del aviso se tendrá al niño por vago habitual, y se procederá con él conforme á la ley de 12 de julio de 1867, dedicándolo de preferencia á las escuelas de agricultura, de grumetes, de clases militares y demás que se establezcan.

Art. 16.—Se entiende que no cumple con la obligación escolar, y queda sujeto á las penas consiguientes, el padre, tutor ó guardador que no proveyere al alumno de los enseres prescritos por los re-

12

glamentos, salvo el caso de suma pobreza.

CAPÍTULO III.

División territorial escolar.

Art. 17.—Para la administración escolar, divídese el territorio de la República de la manera siguiente:

Provincia de San José.

CANTON PRIMERO.

San José.

Distrito n	úme	ro 1	San José (ciudad).
	22	2	Guadalupe.
2)	33	3	San Isidro.
"	22	4	San Juan.
22	"	5	San Vicente.
27	27	6	Alajuelita.
,,	22	7	Curridabat.
"	"	8	La Uruca.
17	97	9	San Sebastián.
,,	22	10	El Zapote.
33	22	11	San Pedro.
222	11	12	Sabanilla.
17	"	13	San Jerónimo.
"	"	14	Las Pavas.
27	77	15	Dos Ríos.
2	23	16	Hatillo.
	22	17	Mata Redonda.

CANTON SEGUNDO.

Puriscal.

Distrito	número	1	Santiago (villa).
"	22	2	San Rafael.
71	77	3	San Pablo.
11	7,	4	San Antonio.
17	,,	5	Candelarita.
17	"	6	Desamparaditos.

CANTON TERCERO.

Aserrí.

Distrito	número	1	Aserrí	(villa).
2.7	,,	2	San Ig	nacio.
22	22	3	Guaiti	l.

CANTON CUARTO.

Desamparados.

Distrite	número	1	Desamparados (villa)
17	19	2	San Miguel.
77	,, m	3	
22	. 37	4	
77.7	777		Patarrá.
72.7	23	100	San Cristóbal.
- 22	22	7	El Rosario.

CANTON QUINTO.

Escasú.

Distrito número 1 | Escasú (villa)

Distrito número 2 | Santa Ana.

CANTON SEXTO.

Pacaca.

Distrito número 1 | Pacaca (villa)...
,, ,, 2 | Tabarcia.
Guayabo.

CANTON SÉTIMO.

Tarrazú.

Distrito número 1 | Santa María.
,, ,, 2 | San Marcos.

Provincia de Alajuela.

CANTON PRIMERO.

Alajuela.

Distrito número 1 | Alajuela (ciudad)... San Pedro. 3 | Sabanilla. 23 4 | San Rafael. 22 5 | San José. ,, 22 6 | San Antonio. ٠, 99 7 | Santiago del Este. 23 22 8 | Concepción. 99 23 9 | Desamparados... 73 99 10 | San Isidro. 79 Carrillos. 22 33

CANTON SEGUNDO.

Grecia.

Distrito	número	1	Grecia (villa).
22	22	2	San Jerónimo.
"	21	3	Santa Gertrudis.
12	77	4	Sarchí—Sur.
11	22	5	Sarchi—Norte. Los Angeles.
77	15	7	
		8	
77 77 77	15 11	7	Tacares. Puente de Piedra.

CANTON TERCERO.

San Ramón.

Distrito	número	1	San Ramón (villa).
39	22	2	Palmares.
11-	>>	3	Santiago.
77	"	4	San Rafael.
17	22	5	Concepción.
22	77	6	Piedades—Sur.
22	22	7	Piedades-Norte.
22	"	8	San Juan.
7.7	77		Total o tittal

CANTON CUARTO.

Naranjo.

Distrito número	1	Naranjo (villa).
1) 11	2	San Juanillo.
27 17	3	San Miguel.
77 77	4	Candelaria.
77 27	5	Barranca.
27 27	6	Palmitos.

Distrito número 7 | Zarcero.

CANTON QUINTO.

Atenas.

Distrito número 1 | Atenas (villa).

CANTON SEXTO.

San Mateo.

Distrito número 1 | San Mateo (villa).
", 2 | Santo Domingo.

Provincia de Cartago.

CANTON PRIMERO.

Cartago.

Distrito	número	1	Cartago (ciudad).
>>	37	2 3	San Rafael.
77	"		San Nicolás.
22	22	4	Angeles.
- 17	22	5	Concepción.
: 22	21	6	El Carmen.
77	22	7	Guadalupe.
77	"	8	El Hervidero.
13	77	9	Los Cipreses.
1)		10	San Juan de Tobosi.
"	77	11	El Llano.
-11	1.9	12	Las Pacayas.
22	99	13	Cot.
~93	"	14	Tobosi.